

INE/CG244/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN, ENTONCES ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/174/2018

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/174/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordenó el inicio del procedimiento oficioso: El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG474/2018** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en cuyo Resolutivo **QUINTO** en relación con el Considerando **7**, se **ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del otrora Aspirante a Candidato Independiente con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen real de la totalidad de aportaciones restantes realizadas durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.**

A mayor abundamiento, se transcriben los análisis temáticos que dan origen a la materia de estudio del procedimiento que se resuelve:

“7. Inicio de procedimiento oficioso. Tomando en consideración que es menester para esta autoridad conocer si la totalidad de las aportaciones recibidas por el otrora aspirante a una candidatura independiente tienen un origen lícito y, que en este momento, se tiene certeza respecto al modo de operar de 21 aportantes; resulta imperativo que la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus atribuciones, inicie un procedimiento oficioso respecto de aquella

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

información y documentación que fue solicitada al Servicio de Administración Tributaria y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la cual, a la fecha de aprobación de la presente resolución, no ha sido exhibida. Lo anterior, por cuanto hace a un cúmulo de 59 aportaciones restantes, y cuyo monto asciende a \$11,015,000.00.

No obstante, lo anterior el monto de las 59 aportaciones restantes habrá de analizarse a la luz de los montos totales de las 82 aportaciones que dieron origen al presente procedimiento y que ascienden a la cantidad de \$15,709,250.00.

Lo anterior, en estricta observancia a los principios de legalidad y certeza en materia electoral, para lo cual es necesario contar con todos los elementos necesarios para que se determine si las aportaciones restantes obedecen a la misma circunstancia que ha quedado evidenciada en la presente resolución.”

II. Acuerdos

Del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El siete de junio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro del gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/174/2018, notificar al Secretario del Consejo General y al otrora aspirante a candidato independiente, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón su inicio y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto. (Foja 1 del expediente)

Del Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

El cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, toda vez que la investigación desplegada debe cumplir con un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, y toda vez que de las constancias que en él obran, se advirtió que aún se encontraban diligencias por realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de noventa días naturales para presentar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución del expediente citado al rubro. (Foja 1891 del expediente)

Del Acuerdo de apertura de etapa de alegatos.

a) El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente y notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara pertinentes (Foja 2341 del expediente, presentándose un escrito de parte del sujeto incoado).

III. Publicación en estrados.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

a) El siete de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 3 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 4 del expediente).

IV. Notificaciones del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32465/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 5 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

El cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43046/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Foja 1893 del expediente).

V. Notificaciones del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

Del acuerdo de inicio de procedimiento

El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32466/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 6 del expediente).

Del acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

El cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43047/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para la entrega de la Resolución respectiva. (Foja 1892 del expediente).

VI. Notificaciones del procedimiento oficioso al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, sujeto incoado.

Del acuerdo de inicio y emplazamiento

a) Mediante oficio INE/VE/JLE/NL/868/2018 de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se le notificó al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente a la candidatura independiente a Presidente de la República Mexicana, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 1641 a la 1646 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el C. Juan Morales Alcántara en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del otrora aspirante a candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 1647 a la 1711 del expediente)

“PRIMERO. - *En cuanto a lo que cita su oficio, en la parte conducente que transcribo:*

*Tal y como se acreditó en la resolución del expediente de clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/64/2018**, se advirtió un patrón conductual en una serie de aportaciones en efectivo cuyos montos devinieron relevantes y que tras analizar la documentación comprobatoria que soportó los ingresos obtenidos se coligieron circunstancias inusuales respecto del flujo de efectivo de aquellos.*

*Es así que de manera enunciativa más no limitativa nos encontramos ante eventos que llevan a concluir un presunto acto de simulación de aportaciones cuyo origen aparente lo es **una persona física**; sin embargo, previo a la materialización de las aportaciones efectuadas, los aportantes en cuestión recibieron depósitos en efectivo a sus cuentas bancarias personales por montos exactos o aproximados a los eventualmente aportados.*

*Seguida que fue la investigación de las circunstancias inusuales expuestas, se advirtió que los depósitos efectuados que eventualmente fueron aportados, provienen de cuentas bancarias de origen pertenecientes a diversas **personas morales**, de la especie Sociedades*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

*Anónimas de Capital Variable, mismas que fueron materia de análisis y estudio de la Resolución **INE/CG474/2018**.*

En suma, la autoridad electoral se encuentra indagando si, por cuanto hace a las aportaciones restantes, se actualiza el mismo entramado sistemático de acciones con finalidad común.

*Por lo que el presente procedimiento oficioso, radicado bajo el expediente al rubro citado y el cual se contesta, **RESULTA TOTALMENTE OSCURO, IMPRECISO E INCIERTO**, en cuanto a la REFERENCIA que CITA SU ESCRITO, pues primero menciona "nos encontramos ante eventos que llevan a concluir un presunto acto de simulación de aportaciones cuyo origen aparente lo es una persona física, sin embargo, previo a la materialización de las aportaciones efectuadas, los aportantes en cuestión recibieron depósitos en efectivo a sus cuentas bancarias personales por montos exactos o aproximados a los eventualmente aportados.*

*Seguida que fue la investigación de las circunstancias inusuales expuestas, se advirtió que los depósitos efectuados que eventualmente fueron aportados **proviene de cuentas bancarias cuyo origen perteneciente a diversas personas morales, de la especie de sociedades anónimas de capital variable...***

Lo que deviene, en afirmaciones fuera de toda lógica jurídica y presunción legal posible, pues, como se puede advertir o concluir, que una persona moral, de la especie sociedad anónima de capital variable, tal como la citan, realizó depósitos en efectivo a las cuentas bancarias personales de los aportantes, ya que no existe indicio ni prueba alguna y es improbable, que persona moral determinada, se presentara ante institución bancaria, al efecto de depositar en efectivo, cantidad determinada, a la cuenta personal de algún aportante (persona física), hecho que en la práctica bancaria es imposible determinar, ya que los montos en efectivos que reciben en sus ventanillas bancarias, solo pueden proceder de la mano de personas físicas y aun cuando les pudieran haber requerido información en ese momento del depósito, al respecto de que, si dicha cantidad procedía de una persona moral, dicha información carecería de valor alguno, pues cualquier tipo de respuesta podría dar el depositante, sin dar certeza alguna, a menos de que en ese preciso instante y ante la presencia de autoridad que pudiera hacer constar, exhibiera en documento original, su representación legal, como representante de la persona mora, hecho que en la especie esta Autoridad no acredita, haya sucedido; OMITIENDO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE COMO SEGÚN ESTA ME IMPUTA LOS HECHOS EN QUE APOYA SU PROCEDIMIENTO OFICIOSO, DEJANDO AL SUSCRITO EN UN GRAVE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SIN TENER LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR UNA DEFENSA CORRECTA Y ADECUADA, AL CARECER DE LA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA AFIRMAR, NEGAR O DESCONOCER EL HECHO, SIENDO POR DEMÁS ILEGAL LA PRETENSION DE QUERER SUBSANAR LAS OMISIONES DE LOS HECHOS DE SU PROCEDIMIENTO, CON PRUEBAS QUE EN TODO CASO NO PUEDEN SER RELACIONADOS CON NADA, AL NO CORRESPONDER A NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE MODO, LUGAR Y TIEMPO.

[SE INSERTAN JURISPRUDENCIAS]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

SEGUNDO. — En cuanto a lo que cita el oficio citado, referente a que la autoridad electoral se encuentra indagando si, por cuanto hace a las aportaciones restante se actualiza el mismo entramado sistemático de acciones con finalidad común, a saber, siendo los aportantes restantes y los montos involucrados los siguientes:

<i>Cons.</i>	<i>Nombre del Aportante</i>	<i>Monto</i>
1	Enrique Torres Elizondo	\$ 230,000.00
2	Luis Fernando Marín Molina	\$ 230,000.00
3	Andrés Dávila González	\$ 230,000.00
4	María Mayela Terán Cazares	\$ 230,000.00
5	Diego Adrián Nájera Coello	\$ 230,000.00
6	Víctor Neffalí Garduño Castillo	\$ 230,000.00
7	Carlos Santos Cantú	\$ 230,000.00
8	José Bulmaro Carrillo García	\$ 230,000.00
9	Cecilia Guadalupe Flores Leal	\$ 230,000.00
10	Ricardo Quintanilla García	\$ 230,000.00
11	Ignacio Rodríguez Zúñiga	\$ 230,000.00
12	Verónica Josefina Giacoman Marcos	\$ 230,000.00
13	Félix Cavazos Magallanes	\$ 230,000.00
14	Rosa Lilia Garza López	\$ 230,000.00
15	Jorge Luis Garza Segura	\$ 229,500.00
16	Jorge Luis Gamboa Garza	\$ 229,500.00
17	Ramón Ernesto Lara Juangorena	\$ 229,250.00
18	Claudio Fernando Villarreal Garza	\$ 225,000.00
19	Rogelio Díaz Esparza	\$ 221,750.00
20	Leobardo Núñez Rosales	\$ 220,000.00
21	Abel Joaquín Mercado Gómez	\$ 200,000.00
22	María Del Carmen Lourdes Camelo Martínez	\$ 200,000.00
23	Carlos Villarreal Zambrano	\$ 200,000.00
24	Claudio Fernando Villarreal Zambrano	\$ 200,000.00
25	Egla Pompermayer Ramos	\$ 200,000.00
26	Erik Andrés Rodríguez López	\$ 200,000.00
27	José Álvaro García Rosales	\$ 200,000.00
28	Rogelio Díaz Garza	\$ 200,000.00
29	Andrea Amador Prado	\$ 200,000.00
30	Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez	\$ 200,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

<i>Cons.</i>	<i>Nombre del Aportante</i>	<i>Monto</i>
31	Rocío Yazmin Vera Rosas	\$ 200,000.00
32	Angélica María González Del Razo	\$ 200,000.00
33	Verónica Mateo Villanueva	\$ 200,000.00
34	Jorge Villarreal Garza	\$ 200,000.00
35	Adrián Bernardo Lozano Rojas	\$ 200,000.00
36	Luis Carlos Cabello Marroquín	\$ 200,000.00
37	Jokabet Moctezuma Ramírez	\$ 200,000.00
38	Jaime Adrián Hernández Penilla	\$ 200,000.00
39	Andrés San Román Ayanegui	\$ 190,000.00
40	Hiram Menchaca Villarreal	\$ 180,000.00
41	Gonzalo Padilla Orozco	\$ 180,000.00
42	Gloria Esther Medina Gaona	\$ 180,000.00
43	José Eduardo Martínez Guzmán	\$ 180,000.00
44	Gerardo Javier Montemayor Treviño	\$ 180,000.00
45	Jorge Alberto Montemayor Treviño	\$ 180,000.00
46	Agustín Rodríguez González	\$ 160,000.00
47	Sigfrido González Silva	\$ 160,000.00
48	Marco Antonio Martínez Díaz	\$ 150,000.00
49	Javier Santos Cantú	\$ 150,000.00
50	Mónica Anguiano Hernández	\$ 150,000.00
51	Alberto Riojas Garza	\$ 120,000.00
52	Esthela Lizbeth Rodríguez Villarreal	\$ 100,000.00
53	Mauricio Torres Elizondo	\$ 100,000.00
54	Juan Manuel Marquez Aguilar	\$ 100,000.00
55	Mauricio Monsiváis Esquivel	\$ 100,000.00
56	Roberto Russildi Montellano	\$ 100,000.00
57	Juan Enrique Villarreal Salazar	\$ 100,000.00
58	Carlos Alberto Flores Alvarado	\$ 100,000.00
59	Jesús Benzor Avitia	\$ 80,000.00

Siendo las 59-cincuenta y nueve aportaciones anteriores, de simpatizantes, las cuales se integran por aquellas aportaciones voluntarias y personales que pueden realizar las personas físicas mexicanas con residencia en el país, en dinero o en especie, por afinidad con los ideales que el aspirante postula; Esta fuente de financiamiento en particular adquiere gran relevancia, constituye uno de los medios a través de los cuales el ciudadano materializa su participación política, su interés en intervenir en el escenario democrático de su sociedad. Para tal efecto toma una decisión, desprenderse de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

parte de su patrimonio sin obtener contraprestación inmediata alguna, lo destina a fin mayor, contribuye a que otro ciudadano obtenga los recursos financieros suficientes que le permitan el desarrollo de actos de promoción, posibilitarle una mayor proyección ante la ciudadanía, que otros ciudadanos que pudieran compartir los ideales democráticos del aportante, lleguen a conocer al actor político que, con su apoyo, podría llegar a ocupar el puesto de elección popular que vele por sus intereses colectivos.

Aportaciones de simpatizantes, que son estrictamente reguladas por Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus siguientes artículos:

"Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes: (...)

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia de:

I) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

II) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

IV) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI) Las personas morales, y

VII) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, en ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

De los preceptos normativos citados se desprende que, a los aspirantes a candidaturas independientes, se les atribuyen una serie de obligaciones, entre ellas la de acotar su actuar a los cauces legales y principios del estado democrático, de modo de que se garantice el respeto absoluto a la norma. En el caso particular que nos ocupa, abstenerse de aceptar recursos financieros o en especie, por sí o través de interpósita persona, provenientes de un conjunto de entes a los que el sistema normativo electoral les ha consignado el impedimento expreso.

Como puede deducirse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la conducta de recibir aportaciones que trastoquen el sistema de financiamiento del sistema electoral mexicano.

El artículo 380, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, literalmente refiere "Son obligaciones de los aspirantes: rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico... tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de,...

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

Por cuanto hace a la materialización de la hipótesis jurídica, origen de esta investigación, esta se subordina a la concurrencia de los elementos siguientes:

La existencia de una aportación, pudiendo ser esta en efectivo o especie.

La materia de estudio se circunscribe a una aportación en efectivo, ya que la totalidad de los 59-cincuenta y nueve aportantes listados, realizaron su aportación a través de disposiciones de fondos, mediante instituciones bancarias mexicanas, por medios de transferencia electrónica o cheque denominativo, a favor de la asociación civil "Viva la Nueva Independencia", hecho que en la especie está plenamente acreditado, ya que por cada una de las 59-cincuenta y nueve aportaciones citadas, se informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral y se le exhibió en documento electrónico, mismo que se acompaña en copias, el Folio-Recibo de las 59-cincuenta y nueve aportaciones y las cuales contenían, nombre del aportante, fecha, monto, forma de ingreso, banco de origen, clave electoral, dirección del aportante, firma autógrafa del mismo y del aspirante y se adjuntó copia de credencial del aportante, por lo que se observó en estricto sentido, lo ordenado por la legislación electoral aplicable, siendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

todas las aportaciones recibidas de persona determinada y plenamente identificable y bajo ninguna circunstancia de interpósita persona o por medio de persona alguna, diferente a las 59-cincuenta y nueve aportantes antes citados, a los cuales se les conmino y previno, que bajo ninguna circunstancia, debían estar bajo alguno de los siguientes supuestos o en caso de ser así, no se les recibiría bajo ninguna circunstancia, aportación alguna por más mínima que esta pudiera llegar a ser, leyéndose para tal efecto, los siguientes impedimentos que en caso de aplicar a alguno de ellos, mi representado estaba obligado, a rechazar su apoyo, siendo estos los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y 1) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

Por lo que, al no provenir de ninguno de los entes arriba citados, del inciso a) al i), esta autoridad, debe de considerar sin materia alguna el presente procedimiento oficioso y decretar la presente causa como concluida, ya que todos y cada una de los 59-cincuenta y nueve aportaciones recibidas, cumplen cabalmente con lo preceptuado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, es de mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ya establecido que en luz del numeral 1º constitucional, así como en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como es el presente procedimiento especial sancionador. Se cita la jurisprudencia del Pleno enseguida:

[SE INSERTAN JURISPRUDENCIAS]

Debido a que el estándar de la prueba es una vertiente del principio de presunción de inocencia, de igual forma debe imperar el estándar probatorio que rige en la materia penal que por estas mismas razones es trasladable al presente asunto en donde debe acreditarse la conducta "más allá de toda duda razonable", mismo que constituye el estándar probatorio más elevado para poderse acreditar y que debe ser superado para poder imponer una sanción de cualquier tipo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

De manera adicional a lo anterior, y de aplicación analógica al caso en concreto por tratarse de un procedimiento sancionador en uso de la facultad punitiva del Estado, también debe aplicarse dentro del marco normativo de este caso el principio general de derecho identificado con la locución latina "in dubio pro reo", lo cual significa que en caso de existir duda sobre la posible comisión de una infracción a sancionarse, debe resolverse a favor de la persona a quien pretende sancionarse.

*Lo anterior es recogido por la propia Sala Superior en el asunto SUP-RAP-022-2001, mediante el cual establece textualmente que "es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*."*

Pruebas exhibidas:

A). DOCUMENTAL. *Consistente en 59-cincuenta y nueve folios-recibo del formato "RSCIT"-RECIBO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES PARA ASPIRANTE A CANDIDATOS INDEPENDIENTES MEDIANTE EFECTIVO PARA CAMPAÑA FEDERAL. En todo lo que favorezca a los intereses que Representa el suscrito.*

Con dicho documental se podrá apreciar y acreditar, todos los puntos de hechos que se señalan en el presente escrito, EN LOS TÉRMINOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE OCURSO;

B). INSTRUMENTAL POR ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a los intereses que Representa el suscrito.*

Con dicho documental se podrá apreciar y acreditar, todos los puntos de hechos que se señalan en el presente escrito, EN LOS TÉRMINOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE OCURSO:

C). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. *En su doble aspecto, tanto legal como humana, en los términos de la probanza que antecede, consistentes en todas aquellas deducciones de carácter legal y humano que se deriven del estudio y persecución de presente juicio, y que sirvan para determinarlo conducente en cuanto favorezcan a los intereses que represento.*

Con dicho documental se podrá apreciar y acreditar, todos los puntos de hechos que se señalan en el presente escrito, EN LOS TÉRMINOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE OCURSO; (...)"

c) El seis de enero del dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/48177/2021, se le notificó al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente a la candidatura independiente a Presidente de la República Mexicana, la segunda garantía de audiencia respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, lo anterior

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 2294 a la 2313 del expediente).

d) El doce de enero de dos mil veintidós, mediante oficio sin número, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 2314 del expediente).

“PRIMERO. - En cuanto a lo que cita su oficio, en la parte conducente que transcribo:

Tal y como se acreditó en la resolución del expediente de clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/64/2018, se advirtió un patrón conductual en una serie de aportaciones en efectivo cuyos montos devinieron relevantes y que tras analizar la documentación comprobatoria que soportó los ingresos obtenidos se coligieron circunstancias inusuales respecto del flujo de efectivo de aquellos.

Es así que de manera enunciativa más no limitativa nos encontramos ante eventos que llevan a concluir un presunto acto de simulación de aportaciones cuyo origen aparente lo es una persona física; sin embargo, previo a la materialización de las aportaciones efectuadas, los aportantes en cuestión recibieron depósitos en efectivo a sus cuentas bancarias personales por montos exactos o aproximados a los eventualmente aportados.

Seguida que fue la investigación de las circunstancias inusuales expuestas, se advirtió que los depósitos efectuados que eventualmente fueron aportados. provienen de cuentas bancarias de origen pertenecientes a diversas personas morales, de la especie Sociedades Anónimas de Capital Variable, mismas que fueron materia de análisis y estudio de la Resolución INE/CG474/2018.

En suma, la autoridad electoral se encuentra indagando si por cuanto hace a las aportaciones restantes, se actualiza el mismo entramado sistemático de acciones con finalidad común.

*Por lo que el presente procedimiento oficioso, radicado bajo el expediente al rubro citado y el cual se contesta, **RESULTA TOTALMENTE OSCURO, IMPRECISO E INCIERTO**, en cuanto a la REFERENCIA que CITA SU ESCRITO, pues primero menciona "nos encontramos ante eventos que llevan a concluir un presunto acto de simulación de aportaciones cuyo origen aparente lo es una persona física, sin embargo, previo a la materialización de las aportaciones efectuadas, los aportantes en cuestión **recibieron depósitos en efectivo a sus cuentas bancarias personales** por montos exactos o aproximados a los eventualmente aportados.*

*Seguida que fue la investigación de las circunstancias inusuales expuestas, se advirtió que los depósitos efectuados que eventualmente fueron aportados **provienen de cuentas bancarias cuyo origen perteneciente a diversas personas morales. de la especie de sociedades anónimas de capital variable***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Lo que deviene, en afirmaciones fuera de toda lógica jurídica y presunción legal posible, pues, como se puede advertir o concluir, que una persona moral, de la especie sociedad anónima de capital variable, tal como la citan, realizo depósitos en efectivo a las cuentas bancarias personales de los aportantes, ya que no existe indicio ni prueba alguna y es improbable, que persona moral determinada, se presentara ante institución bancaria, al efecto de depositar en efectivo, cantidad determinada, a la cuenta personal de algún aportante (persona física), hecho que en la práctica bancaria es imposible determinar, ya que los montos en efectivos que reciben en sus ventanillas bancarias, solo pueden proceder de la mano de personas físicas y aun cuando les pudieran haber requerido información en ese momento del depósito, al respecto de que, si dicha cantidad procedía de una persona moral, dicha información carecería de valor alguno, pues cualquier tipo de respuesta podría dar el depositante, sin dar certeza alguna, a menos de que en ese preciso instante y ante la presencia de autoridad que pudiera hacer constar, exhibiera en documento original, su representación legal, como representante de la persona moral, hecho que en la especie esta Autoridad no acredita, haya sucedido; OMITIENDO TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE COMO SEGÚN ESTA ME IMPUTA LOS HECHOS EN QUE APOYA SU PROCEDIMIENTO OFICIOSO, DEJANDO AL SUSCRITO EN UN GRAVE ESTADO DE INDEFENSIÓN, SIN TENER LA OPORTUNIDAD DE PREPARAR UNA DEFENSA CORRECTA Y ADECUADA, AL CARECER DE LA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA AFIRMAR, NEGAR O DESCONOCER EL HECHO, SIENDO POR DEMAS ILEGAL LA PRETENSIÓN DE QUERER SUBSANAR LAS OMISIONES DE LOS HECHOS DE SU PROCEDIMIENTO, CON PRUEBAS QUE EN TODO CASO NO PUEDEN SER RELACIONADOS CON NADA, AL NO CORRESPONDER A NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE MODO, LUGAR Y TIEMPO.

Sirven de apoyo las siguientes **JURISPRUDENCIAS:**

[SE INSERTA TEXTO]

SEGUNDO. - En cuanto a lo que dice el oficio citado, referente a que la autoridad electoral se encuentra indagando si, por cuanto hace a las aportaciones restante se actualiza el mismo entramado sistemático de acciones con finalidad común, a saber, siendo los aportantes restantes y los montos involucrados los siguientes:

[SE INSERTA TEXTO]

Siendo las 59-cincuenta y nueve aportaciones anteriores, de simpatizantes, las cuales se integran por aquellas aportaciones voluntarias y personales que pueden realizar las personas físicas mexicanas con residencia en el país, en dinero o en especie, por afinidad con los ideales que el aspirante postula; Esta fuente de financiamiento en particular adquiere gran relevancia, constituye uno de los medios a través de los cuales el ciudadano materializa su participación política, su interés en intervenir en el escenario democrático de su sociedad. Para tal efecto toma una decisión, desprenderse de una parte de su patrimonio sin obtener contraprestación inmediata alguna, lo destina a fin mayor, contribuye a que otro ciudadano obtenga los recursos financieros suficientes que le permitan el desarrollo de actos de promoción, posibilitarle una mayor proyección

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

ante la ciudadanía, que otros ciudadanos que pudieran compartir los ideales democráticos del aportante, lleguen a conocer al actor político que, con su apoyo, podría llegar a ocupar el puesto de elección popular que vele por sus interés colectivos.

Aportaciones de simpatizantes, que son estrictamente reguladas por Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus siguientes artículos:

[SE INSERTA TEXTO]

Por cuanto hace a la materialización de la hipótesis jurídica, origen de esta investigación, esta se subordina a la concurrencia de los elementos siguientes:

La existencia de una aportación, pudiendo ser esta en efectivo o especie.

La materia de estudio se circunscribe a una aportación en efectivo, ya que la totalidad de los 59-cincuenta y nueve aportantes listados, realizaron su aportación a través de disposiciones de fondos, mediante instituciones bancarias mexicanas, por medios de transferencia electrónica o cheque denominativo, a favor de la asociación civil "Viva la Nueva Independencia", hecho que en la especie está plenamente acreditado, ya que por cada una de las 59-cincuenta y nueve aportaciones citadas, se informó a la Unida Técnica de Fiscalización de este Instituto Electoral y se le exhibió en documento electrónico, el recibo respectivo de las 59- cincuenta y nueve aportaciones y las cuales contenían, nombre del aportante, fecha, monto, forma de ingreso, banco de origen, clave electoral, dirección del aportante, firma autógrafa del mismo y del aspirante y se adjuntó copia de credencial del aportante, por lo que se observó en estricto sentido, lo ordenado por la legislación electoral aplicable, siendo todas las aportaciones recibidas de persona determinada y plenamente identificable y bajo ninguna circunstancia de interpósita persona o por medio de persona alguna, diferente a las 59-cincuenta y nueve aportantes antes citados, a los cuales se les conmino y previno, que bajo ninguna circunstancia, debían estar bajo alguno de los siguientes supuestos o en caso de ser así, no se les recibiría bajo ninguna circunstancia, aportación alguna por más mínima que esta pudiera llegar a ser, leyéndose para tal efecto, los siguientes impedimentos que en caso de aplicar a alguno de ellos, mi representado estaba obligado, a rechazar su apoyo, siendo estos los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."*

Por lo que, al no provenir de ninguno de los entes arriba citados, del inciso a) al i), esta autoridad, debe de considerar sin materia alguna el presente procedimiento oficioso y decretar la presente causa como concluida, ya que todos y cada una de los 59-cincuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

y nueve aportaciones recibidas, cumplen cabalmente con lo preceptuado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, es de mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ya establecido que en luz del numeral 1° constitucional, así como en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como es el presente procedimiento especial sancionador. Se cita la jurisprudencia del Pleno enseguida:

[SE INSERTA TEXTO]

Debido a que el estándar de la prueba es una vertiente del principio de presunción de inocencia, de igual forma debe imperar el estándar probatorio que rige en la materia penal que por estas mismas razones es trasladable al presente asunto en donde debe acreditarse la conducta "más allá de toda duda razonable", mismo que constituye el estándar probatorio más elevado para poderse acreditar y que debe ser superado para poder imponer una sanción de cualquier tipo.

De manera adicional a lo anterior, y de aplicación analógica al caso en concreto por tratarse de un procedimiento sancionador en uso de la facultad punitiva del Estado, también debe aplicarse dentro del marco normativo de este caso el principio general de derecho identificado con la locución latina "in dubio pro reo", lo cual significa que en caso de existir duda sobre la posible comisión de una infracción a sancionarse, debe resolverse a favor de la persona a quien pretende sancionarse.

Lo anterior es recogido por la propia Sala Superior en el asunto SUP-RAP-022-2001, mediante el cual establece textualmente que "es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del ius puniendi".

TERCERO. - *Finalmente y al efecto de dar cabal cumplimiento a su solicitud de informar el número, tipo y periodo de la póliza contable que respaldó el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, se agrega el siguiente listado, que da plena certeza de los datos que se solicitan, por los montos y términos enseguida indicados:*

[SE INSERTA TEXTO]

Así mismo, es de señalar que todas y cada una de las 59-cincuenta y nueve aportaciones, que se indican en el cuadro que antecede, se encuentran plenamente identificadas y cargadas en su página oficial del Sistema Integral de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el apartado de aportaciones de simpatizantes, Tipo de Proceso: PRECAMPAÑA, Proceso electoral 2017-2018, Ámbito: Federal, por lo que queda plenamente acreditado, que se ha cumplido totalmente con la reglamentación electoral aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Expuesto lo anterior, OFREZCO, APORTO Y RELACIONO, CADA UNA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS, CON LOS PUNTOS DE HECHO, NARRADOS EN EL PRESENTE ESCRITO, CON LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS:

A). - DOCUMENTAL. - *Consistente en 59-cincuenta y nueve pólizas a Nombre del Aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez, Ámbito Federal, Cargo Presidente, Entidad Nacional. La cual contiene todos los datos que la legislación electoral exige. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

Con dicho documental se podrá apreciar y acreditar, todos los puntos de hechos que se señalan en el presente escrito, EN LOS TERMINOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE OCURSO;

B).- INSTRUMENTAL POR ACTUACIONES. - *En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

Con dicho documental se podrá apreciar y acreditar, todos los puntos de hechos que se señalan en el presente escrito, EN LOS TÉRMINOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE OCURSO;

C).- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- *En su doble aspecto, tanto legal como humana, en los términos de la probanza que antecede, consistentes en todas aquellas deducciones de carácter legal y humano que se deriven del estudio y persecución de presente juicio, y que sirvan para determinarlo conducente en cuanto favorezcan a mis intereses.”*

VII. Solicitud de información a las autoridades internas del Instituto Nacional Electoral.

Dirección de Modelos de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias de solicitud de información con la finalidad de conocer los estados de cuenta bancarios de la totalidad de los aportantes, en este sentido la Dirección, dio contestación a los requerimientos realizados, que se encuentran enlistados en la tabla que se presenta a continuación:

Requerimiento formulado por la DRN/UTF				Respuesta	
ID	Fecha	Oficio	Foja	Oficio	Foja
1	06-abr-18	INE/UTF/DRN/251/2018	8.2	INE/UTF/DMR/771/2018	9-123
2	12-jun-18	INE/UTF/DRN/549/2018	124	INE/UTF/DMR/934/2018	126-1640
3	17-ago-18	INE/UTF/DRN/1175/2018	1744-1745	INE/UTF/DMR/1439/2018	1746-1890

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Requerimiento formulado por la DRN/UTF				Respuesta	
ID	Fecha	Oficio	Foja	Oficio	Foja
4	19-mar-21	INE/UTF/DRN/11460/2021	2240-2242	INE/UTF/DAOR/0382/2021	2243
5	09-nov-21	INE/UTF/DRN/1736/2021	2288-2291	INE/UTF/DAOR/2942/2021	2292
6	11-may-22	INE/UTF/DRN/12229/2022	2315-2319	INE/UTF/DAOR/1317/2022	2320-2333

Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/2376/2019, notificado en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración los saldos pendientes de los procedimientos en relación con el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Foja 2091 a la 2092 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/DEA/1352/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2093 del expediente).

c) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/736/2020, notificado en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración los saldos pendientes de los procedimientos en relación con el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Foja 2128 a la 2129 del expediente).

d) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/DEA/0174/2020, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2130 a la 2131 del expediente).

e) En fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/19294/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó al Dirección Ejecutiva de Administración remitiera los saldos pendientes por pagar del entonces aspirante a candidato independiente, actualizados al mes de noviembre del 2022 o en su caso a la fecha de recepción de dicho oficio, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas y el estado que guardan estas sanciones impuestas al sujeto incoado. (Foja 2338 a la 2339 del expediente).

f) Mediante oficio INE/DEA/5891/2022, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 2340 del expediente).

g) En fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1884/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó al Dirección Ejecutiva de Administración remitiera los saldos pendientes por pagar del entonces aspirante a Candidato Independiente, actualizados al mes de febrero del 2023 o en su caso a la fecha de recepción de dicho oficio, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas y el estado que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

guardan estas sanciones impuestas al sujeto incoado. (Fojas 2367 a la 2371 del expediente).

h) Mediante oficio INE/DEA/0843/2023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 2372 la 2379 del expediente).

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/44138/2021, notificado en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección las constancias de inscripción en el padrón electoral, que deberán incluir los datos de nombre y domicilio en relación con el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Foja 2283 a la 2286 del expediente)

b) En fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, la Dirección remitió lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2287 del expediente)

VIII. Solicitud de información a otras autoridades.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias de solicitud información con la finalidad de conocer los estados de cuenta bancarios de la totalidad de los aportantes, en este sentido la Comisión, dio contestación a los requerimientos realizados, que se encuentran detallados en la siguiente tabla:

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
1	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DMR/719/2018	131	214-4/7921783/2018	137
2	RAMÓN ERNESTO LARA JUANGORENA	INE/UTF/DMR/550/2018	143	214-4/7921541/2018	147
3	JAVIER SANTOS CANTU	INE/UTF/DMR/535/2018	149	214-4/7921651/2018	153
4	CLAUDIO FERNANDO VILLARREAL ZAMBRANO	INE/UTF/DMR/555/2018	158	214-4/7921563/2018	161
5	CARLOS VILLARREAL ZAMBRANO	INE/UTF/DMR/556/2018	166	214-4/7921562/2018	170
6	EGLA POMPERMAYER RAMOS	INE/UTF/DMR/554/2018	175	214-4/7921561/2018	179
7	JOSE ALVARO GARCIA ROSALES	INE/UTF/DMR/557/2018	191	214-4/7921559/2018	195
8	CLAUDIO FERNANDO VILLARREAL GARZA	INE/UTF/DMR/558/2018	198	214-4/7921558/2018	202
9	CARLOS ALBERTO FLORES ALVARADO	INE/UTF/DMR/538/2018	207	214-4/7921557/2018	211
10	ANDRÉS SAN ROMÁN AYANEGUI	INE/UTF/DMR/537/2018	214	214-4/7919620/2018	218
11	FERNANDO VASQUEZ CHAVEZ	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921673/2018	270
12	HIRAM MENCHACA VILLARREAL	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921687/2018	275
13	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921707/2018	289

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
14	CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921707/2018	289
15	ALBERTO ROJAS GARZA	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921707/2018	289
16	JOSE BULMARO CARRILLO GARCIA	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921725/2018	292
17	RICARDO QUINTANILLA GARCIA	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921725/2018	292
18	ERIK ANDRÉS RODRIGUEZ LOPEZ	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921725/2018	292
19	JORGE VILLARREAL GARZA	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921725/2018	292
20	IGNACIO RODRIGUEZ ZUÑIGA	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7921754/2018	301
21	HIRAM MENCHACA VILLARREAL	INE/UTF/DMR/637/2018	264	214-4/7919785/2018	309
22	FERNANDO LOPEZ MARTINEZ	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928210/2018	319
23	GLORIA ESTHER MEDINA GAONA	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928210/2018	319
24	JOSE EDUARDO MARTINEZ GUZMAN	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928210/2018	319
25	AGUSTIN RODRIGUEZ GONZALEZ	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928210/2018	319
26	SIGFRIDOGONZALEZ SILVA	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928210/2018	319
27	FELIX CAVAZOS MAGALLANES	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928230/2018	322
28	JUAN ENRIQUE VILLARREAL SALAZAR	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928230/2018	322
29	SANTIAGO RENE ALTAMIRANO SARMIENTO	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928230/2018	322
30	FERNANDO LOPEZ MARTINEZ	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7921734/2018	327
31	GLORIA ESTHER MEDINA GAONA	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7921734/2018	327
32	JOSE EDUARDO MARTINEZ GUZMAN	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7921734/2018	327
33	AGUSTIN RODRIGUEZ GONZALEZ	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7921734/2018	327
34	SIGFRIDOGONZALEZ SILVA	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7921734/2018	327
35	ENRIQUE TORRES ELIZONDO	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928283/2018	330
36	CARLOS SANTOS CANTU	INE/UTF/DMR/638/2018	313	214-4/7928283/2018	330
37	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ RAMIREZ	INE/UTF/DMR/655/2018	333	214-4/7921772/2018	340
38	FERNANDO GONZALEZ SERNA	INE/UTF/DMR/655/2018	333	214-4/7921793/2018	343
39	VICTOR NEFTALI GARDUÑO CASTILLO	INE/UTF/DMR/655/2018	333	214-4/7921793/2018	343
40	ANDRES DAVILA GONZALEZ	INE/UTF/DMR/655/2018	333	214-4/7921869/2018	350
41	JORGE LUIS GARZA SEGURA	INE/UTF/DMR/656/2018	353	214-4/7921771/2018	359
42	DELIO PEREZ ROCHA	INE/UTF/DMR/656/2018	353	214-4/7921800/2018	373
43	JAIME ADRIAN HERNANDEZ PENILLA	INE/UTF/DMR/656/2018	353	214-4/7921800/2018	373
44	ROCIO YAZMIN VERA ROSAS	INE/UTF/DMR/656/2018	353	214-4/7921800/2018	373
45	JOKABET MOCTEZUMA RAMIREZ	INE/UTF/DMR/656/2018	353	214-4/7921795/2018	412
46	JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO	INE/UTF/DMR/704/2018	453	214-4/7921774/2018	458
47	MARCO ANTONIO MARTINEZ DIAZ	INE/UTF/DMR/704/2018	453	214-4/7921791/2018	491
48	LEOBARDO NUÑEZ ROSALES	INE/UTF/DMR/704/2018	453	214-4/7921855/2018	558

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
49	MARIA MAYELA TERAN CAZARES	INE/UTF/DMR/703/2018	607	214-4/7921787/2018	612
50	LUIS CARLOS CABELLO MARROQUIN	INE/UTF/DMR/703/2018	607	214-4/7921787/2018	612
51	MAURICIO TORRES ELIZONDO	INE/UTF/DMR/703/2018	607	214-4/7921787/2018	612
52	GONZALO PADILLA OROZCO	INE/UTF/DMR/706/2018	615	214-4/7921794/2018	620
53	ROBERTO RUSSILDI MONTELLANO	INE/UTF/DMR/707/2018	623	214-4/7919722/2018	628
54	ROSA LILA GONZALEZ GARCIA	INE/UTF/DMR/709/2018	630	214-4/7919737/2018	633
55	JUAN MORALES ALCANTARA	INE/UTF/DMR/712/2018	673	214-4/7921907/2018	676
56	ANGEL ANTONIO MONTEMAYOR GONZALEZ	INE/UTF/DMR/711/2018	695	214-4/7919742/2018	698
57	ROCIO YAZMIN VERA ROSAS	INE/UTF/DMR/710/2018	700	214-4/7921773/2018	704
58	ANGELICA MARIA GONZALEZ DEL RAZO	INE/UTF/DMR/710/2018	700	214-4/7921773/2018	704
59	IGNACIO RODRIGUEZ ZUÑIGA	INE/UTF/DMR/203/2018	804	214-4/7905861/2018	812
60	ROGELIO DIAZ ESPARZA	INE/UTF/DMR/203/2018	804	214-4/7905861/2018	812
61	MARIA GUADALUPE PRECIADO OVALLE	INE/UTF/DMR/203/2018	804	214-4/7905861/2018	812
62	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DMR/203/2018	804	214-4/7905861/2018	812
63	ALMA ALICIA BENITEZ ALONSO	INE/UTF/DMR/203/2018	804	214-4/7905861/2018	812
64	ANDRES DAVILA GONZALEZ	INE/UTF/DMR/204/2018	818	214-4/7921168/2018	825
65	ELSA MARIA REYNOSO CABANILLAS	INE/UTF/DMR/204/2018	818	214-4/7921168/2018	825
66	MONICA ANGUIANO HERNANDEZ	INE/UTF/DMR/204/2018	818	214-4/7921168/2018	825
67	JOSE MANUEL VITAL COUTURIER	INE/UTF/DMR/204/2018	818	214-4/7921168/2018	825
68	YOLANDA MARIA MARTINEZ TREVIÑO	INE/UTF/DMR/204/2018	818	214-4/7921168/2018	825
69	FERNANDO VAZQUEZ CHAVEZ	INE/UTF/DMR/207/2018	830	214-4/7903856/2018	834
70	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
71	JOSE LUIS VILLARREAL GONZALEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
72	CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
73	FELIX CAVAZOS MAGALLANES	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
74	ROSA LILA GONZALEZ GARCIA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
75	TANIA GARZA GONZALEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
76	SANTIAGO RENE ALTAMIRANO SARMIENTO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
77	ROGELIO DIAZ ESPARZA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
78	GERARDO JAVIER MONTEMAYOR TREVIÑO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
79	JOANA MAYELA ALDAPE GUERRERO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
80	BEATRIZ ALVARADO RODRIGUEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
81	ALBERTO ROJAS GARZA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
82	SERGIO TIMOTEO CHAVEZ GALLARDO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
83	PABLO FRANCISCO ANAYA GOMEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
84	JUAN ENRIQUE VILLARREAL SALAZAR	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
85	ALEJANDRO MORALES CHAVEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
86	ARMANDO BALLI MARROQUIN	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
87	GERARDO SALVADOR RODRIGUEZ SIORDIA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
88	FABIOLA PEÑA VILLARREAL	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
89	ADRIAN RAYMUNDO GRANADOS DE ANDA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
90	ENRIQUE RAUL ALANIS DAVILA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
91	MITZY ANAHI MACIAS GARZA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
92	BLANCA NELLY GONZALEZ LOPEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
93	GLORIA YOLANDA GARZA DE LEON	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
94	FELIPE AVILES FABIAN	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
95	FRANCISCO ESTRADA CORRAL	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
96	DELIA LIZETH LEAL RIOS	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
97	MARIA DE LOURDES ESTRADA CORRAL	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
98	GERSON ATIE SILVA GONZALEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
99	RAFAEL HERNANDEZ FLORES	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
100	JORGE ALBERTO MATEOS MENCHACA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
101	ROGELIO DAMIAN ALDAPE MORALES	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
102	CELINA EDITH PEREZ MIRELES	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
103	CARLOS ALBERTO CRUZ LUEVANO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
104	ELVIA IVETTE HAM RIVAS	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
105	DIOMARA JUDITH ORTIZ DE LA CERDA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
106	MIGUEL ANGEL DAVILA TREVIÑO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905832/2018	861
107	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
108	JOSE LUIS VILLARREAL GONZALEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
109	CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
110	FELIX CAVAZOS MAGALLANES	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
111	ROSA LILA GONZALEZ GARCIA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
112	TANIA GARZA GONZALEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
113	SANTIAGO RENE ALTAMIRANO SARMIENTO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
114	ROGELIO DIAZ GARZA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
115	GERARDO JAVIER MONTEMAYOR TREVIÑO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
116	JOANA MAYELA ALDAPE GUERRERO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
117	BEATRIZ ALVARADO RODRIGUEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
118	ALBERTO ROJAS GARZA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
119	SERGIO TIMOTEO CHAVEZ GALLARDO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
120	PABLO FRANCISCO ANAYA GOMEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
121	JUAN ENRIQUE VILLARREAL SALAZAR	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
122	ALEJANDRO MORALES CHAVEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
123	FABIOLA PEÑA VILLARREAL	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
124	ADRIAN RAYMUNDO GRANADOS DE ANDA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
125	ARMANDO BALLI MARROQUIN	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
126	GERARDO SALVADOR RODRIGUEZ SIORDIA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
127	FRANCISCO ESTRADA CORRAL	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
128	DELIA LIZETH LEAL RIOS	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
129	MARIA DE LOURDES ESTRADA CORRAL	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
130	GERSON ATIE SILVA GONZALEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
131	RAFAEL HERNANDEZ FLORES	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
132	MITZY ANAHI MACIAS GARZA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
133	JORGE ALBERTO MATEOS MENCHACA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
134	ROGELIO DAMIAN ALDAPE MORALES	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
135	CELINA EDITH PEREZ MIRELES	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
136	CARLOS ALBERTO CRUZ LUEVANO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
137	ELVIA IVETTE HAM RIVAS	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
138	DIOMARA JUDITH ORTIZ DE LA CERDA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
139	MIGUEL ANGEL DAVILA TREVIÑO	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
140	ENRIQUE RAUL ALANIS DAVILA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
141	MITZY ANAHI MACIAS GARZA	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
142	BLANCA NELLY GONZALEZ LOPEZ	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
143	GLORIA YOLANDA GARZA DE LEON	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
144	FELIPE AVILES FABIAN	INE/UTF/DMR/208/2018	839	214-4/7905881/2018	873
145	EGLA POMPERMAYER RAMOS	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
146	ERIK ANDRÉS RODRIGUEZ LOPEZ	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
147	JOSE ALVARO GARCIA ROSALES	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
148	CARLOS SANTOS CANTU	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
149	JOSE BULMARO CARRILLO GARCIA	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
150	RICARDO QUINTANILLA GARCIA	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
151	MARIA DEL CARMEN LOURDES CAMELO MARTINEZ	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
152	CARLOS VILLARREAL ZAMBRANO	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
153	CLAUDIO FERNANDO VILLARREAL ZAMBRANO	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
154	JORGE VILLARREAL GARZA	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
155	ANGEL ANTONIO MONTEMAYOR GONZALEZ	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
156	JOAQUIN CAZARES HERNANDEZ	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
157	JUAN MANUEL MARQUEZ AGUILAR	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
158	MARIA MARGARITA ENRIQUEZ ORTIZ	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
159	GERARDO GARZA GONZALEZ	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
160	ENRIQUE TORRES ELIZONDO	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
161	CLAUDIO FERNANDO VILLARREAL GARZA	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
162	LINO TREVIÑO GARZA	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
163	GREGORIO JAVIER GUERRERO MARTINEZ	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
164	ROEL GUAJARDO CANTU	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
165	MAURICIO ZAVALA MARTINEZ	INE/UTF/DMR/209/2018	901	214-4/7920986/2018	912
166	LUIS FERNANDO MARIN MOLINA	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
167	ANDREA AMADOR PRADO	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
168	ANGELICA MARIA GONZALEZ DEL RAZO	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
169	VERONICA MATEO VILLANUEVA	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
170	FERNANDO LOPEZ MARTINEZ	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
171	GLORIA ESTHER MEDINA GAONA	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
172	JOSE EDUARDO MARTINEZ GUZMAN	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
173	AGUSTIN RODRIGUEZ GONZALEZ	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
174	SIGFRIDOGONZALEZ SILVA	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
175	HIRAM MENCHACA VILLARREAL	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
176	MAXIMO EDUARDO SIFUENTES GOMEZ	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
177	VIRGILIO BUCIO RETA	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
178	RODRIGO SANTOS GONZALEZ	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
179	ELISA DEL ROSARIO RAMOS IBARRA	INE/UTF/DMR/210/2018	936	214-4/7920966/2018	946
180	VICTOR NEFTALI GARDUÑO CASTILLO	INE/UTF/DMR/213/2018	1182	214-4/7920929/2018	1186
181	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ RAMIREZ	INE/UTF/DMR/214/2018	1190	214-4/7920743/2018	1194
182	ARTURO JAVIER PENA VELEZ	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
183	EDGAR ALFREDO CRUZ GUERRERO	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
184	JOSE LUIS LUNA BELTRÁN	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
185	JESUS BENZOR AVITIA	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
186	ALEJANDRO DELGADO MORA	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
187	FRANCISCO JAVIER EGUIA OLIVARES	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
188	CARLOS JAVIER GARZA BARRERA	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
189	VICTOR ALFONSO HERNANDEZ LARA	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
190	IVAN ALEJANDRO GARCIA LIVAS	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
191	ALMA ROSA MARROQUIN ESCAMILLA	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
192	JESSICA ALEJANDRA GAMEZ TREVIÑO	INE/UTF/DMR/215/2018	1197	214-4/7920930/2018	1205
193	IVAN GERARDO MANRIQUE GARZA	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927149/2018	1217
194	JAVIER SANTOS CANTU	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927149/2018	1217
195	ANTONIO GARZA PEÑA	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927149/2018	1217
196	ANDRES SAN ROMAN AYANEGUI	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927149/2018	1217
197	CARLOS ALBERTO FLORES ALVARADO	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927149/2018	1217
198	IVAN GERARDO MANRIQUE GARZA	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927093/2018	1263
199	JAVIER SANTOS CANTU	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927093/2018	1263
200	ANTONIO GARZA PEÑA	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927093/2018	1263
201	ANDRES SAN ROMAN AYANEGUI	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927093/2018	1263
202	CARLOS ALBERTO FLORES ALVARADO	INE/UTF/DMR/216/2018	1211	214-4/7927093/2018	1263
203	ADRIAN BERNARDO LOZANO ROJAS	INE/UTF/DMR/363/2018	1301	214-4/7905923/2018	1307
204	DIEGO ADRIAN NAJERA COELLO	INE/UTF/DMR/363/2018	1301	214-4/7905923/2018	1307
205	FERNANDO GONZALEZ SERNA	INE/UTF/DMR/363/2018	1301	214-4/7905923/2018	1307
206	JOSE CARLOS VALDEZ SERNA	INE/UTF/DMR/363/2018	1301	214-4/7905923/2018	1307
207	KAREN LILIAN LOPEZ MENDEZ	INE/UTF/DMR/363/2018	1301	214-4/7905923/2018	1307
208	LUIS CARLOS CABELLO MARROQUIN	INE/UTF/DMR/363/2018	1301	214-4/7905923/2018	1307
209	MARIA MAYELA TERAN CAZARES	INE/UTF/DMR/363/2018	1301	214-4/7905923/2018	1307
210	MARTHA BEATRIZ GARZA GARZA	INE/UTF/DMR/363/2018	1301	214-4/7905923/2018	1307
211	RAMON ERNESTO LARA JUANGORENA	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905912/2018	1341
212	ADRIAN BERNARDO LOZANO ROJAS	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905912/2018	1341
213	GONZALO PADILLA OROZCO	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905912/2018	1341
214	MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905912/2018	1341
215	EFRAIN GAUNA BRAVO	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905912/2018	1341
216	ANA VICTORIA GARZA MALDONADO	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905912/2018	1341
217	KAREN LILIAN LOPEZ MENDEZ	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905912/2018	1341
218	RAMON ERNESTO LARA JUANGORENA	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905848/2018	1374
219	LUIS CARLOS CABELLO MARROQUIN	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905848/2018	1374
220	JOSE CARLOS VALDEZ SERNA	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905848/2018	1374
221	CLAUDIA ISABEL GONZALEZ CLATZA	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905848/2018	1374
222	JOSE FERNANDO VAZQUEZ FLORES	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905848/2018	1374
223	MIGUEL ANGEL SANCHEZ LERMA	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905848/2018	1374

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
224	MARIA MAYELA TERAN CAZARES	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905848/2018	1374
225	DIEGO ADRIAN NAJERA COELLO	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905907/2018	1407
226	MARTHA BEATRIZ GARZA GARZA	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905907/2018	1407
227	LUIS CARLOS CABELLO MARROQUIN	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905907/2018	1407
228	DIDIER DUILIO MERLO RODRIGUEZ	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905907/2018	1407
229	JESUS MARINO MONTEMAYOR CARRILLO	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905907/2018	1407
230	CLAUDIO ALBERTO MARTINEZ LONGORIA	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905907/2018	1407
231	ENRIQUE DIECK HANDAL	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905907/2018	1407
232	RODULFO MEDARDO RODRIGUEZ GUTIERREZ	INE/UTF/DMR/225/2018	1335	214-4/7905907/2018	1407
233	FERNANDO VAZQUEZ CHAVEZ	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921673/2018	1490
234	HIRAM MENCHACA VILLARREAL	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921687/2018	1495
235	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921707/2018	1509
236	CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921707/2018	1509
237	ALBERTO ROJAS GARZA	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921707/2018	1509
238	JOSE BULMARO CARRILLO GARCIA	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921705/2018	1512
239	RICARDO QUINTANILLA GARCIA	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921705/2018	1512
240	ERIK ANDRÉS RODRIGUEZ LOPEZ	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921705/2018	1512
241	JORGE VILLARREAL GARZA	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921705/2018	1512
242	IGNACIO RODRIGUEZ ZUÑIGA	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7921754/2018	1521
243	HIRAM MENCHACA VILLARREAL	INE/UTF/DMR/637/2018	1484	214-4/7919785/2018	1529
244	ANGEL ANTONIO MONTEMAYOR GONZALEZ	INE/UTF/DMR/711/2018	1534	214-4/7919742/2018	1537
245	JORGE LUIS GARZA SEGURA	INE/UTF/DMR/656/2018	1540	214-4/7921771/2018	1546
246	DELIO PEREZ ROCHA	INE/UTF/DMR/656/2018	1540	214-4/7921800/2018	1560
247	JAIME ADRIAN HERNANDEZ PENILLA	INE/UTF/DMR/656/2018	1540	214-4/7921800/2018	1560
248	ROCIO YAZMIN VERA ROSAS	INE/UTF/DMR/656/2018	1540	214-4/7921800/2018	1560
249	JOKABET MOCTEZUMA RAMIREZ	INE/UTF/DMR/656/2018	1540	214-4/7921795/2018	1599
250	JAVIER SANTOS CANTU	INE/UTF/DMR/535/2018	149	214-4/7941188/2018	1760
251	DELIO PEREZ ROCHA	INE/UTF/DMR/656/2018	1764	214-4/7941076/2018	1769
252	JOKABET MOCTEZUMA RAMIREZ	INE/UTF/DMR/656/2018	1764	214-4/7941076/2018	1769
253	JORGE LUIS GARZA SEGURA	INE/UTF/DMR/656/2018	1764	214-4/7941076/2018	1769
254	DANIEL ALEJANDRO LEAL BALDERAS	INE/UTF/DRN/47235/2018	1978	214-4/7902456/2018	1982
255	GERARDO GARZA GONZALEZ	INE/UTF/DRN/47206/2018	1978	214-4/7902464/2018	1990
256	REYNALDO CABRERA OCHOA	INE/UTF/DRN/47206/2018	1978	214-4/7902464/2018	1990
257	JESUS BENZOR AVITIA	INE/UTF/DMR/1748/2018	2060	214-4/7943862/2018	2060
258	JESUS BENZOR AVITIA	INE/UTF/DRN/2319/2019	2062	214-4/301034/2019	2066

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Nombre del aportante	Oficio	Foja	Oficio	Foja
259	GERARDO GARZA GONZALEZ	INE/UTF/DRN/2318/2019	2084	214-4/301055/2019	2087
260	JESUS BENZOR AVITIA	INE/UTF/DRN/3293/2019	2094	214-4/3303718/2019	2099
261	GERARDO GARZA GONZALEZ	INE/UTF/DRN/3294/2019	2102	214-4/3303698/2019	2106
262	ALBERTO RIOJAS GARZA	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	214-4/9062517/2020	2190
263	ANDRES SAN ROMAN AYANEGUI	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	-	-
264	CARLOS SANTOS CANTU	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	-	-
265	CECILIA GUADALUPE FLORES LEAL	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	-	-
266	ERIK ANDRÉS RODRIGUEZ LOPEZ	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	-	-
267	GERARDO JAVIER MONTEMAYOR TREVIÑO	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	214-4/9062517/2020	2190
268	IGNACIO RODRIGUEZ ZUÑIGA	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	214-4/9062650/2020	2195
269	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	-	-
270	JOKABET MOCTEZUMA RAMIREZ	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	214-4/9062517/2020	2190
271	JORGE VILLARREAL GARZA	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	-	-
272	JOSE BULMARO CARRILLO GARCIA	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	-	-
273	RICARDO QUINTANILLA GARCIA	INE/UTF/DRN/6995/2020	2182	-	-
274	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DRN/3567/2020	2200	214-4/9321278/2020	2201
275	JAIME ADRIAN HERNANDEZ PENILLA	INE/UTF/DRN/3568/2020	2207	214-4/9321308/2020	2210
276	JORGE ALBERTO MONTEMAYOR TREVIÑO	INE/UTF/DRN/3568/2020	2207	214-4/9321308/2020	2210
277	JORGE LUIS GAMBOA GARZA	INE/UTF/DRN/3568/2020	2207	214-4/9321308/2020	2210
278	JORGE LUIS GARZA SEGURA	INE/UTF/DRN/3568/2020	2207	214-4/9321308/2020	2210
279	ESTHELA LIZBETH RODRIGUEZ VILLARREAL	INE/UTF/DRN/3574/2020	2215	214-4/9321040/2020	2216
280	VERONICA JOSEFINA GIACOMAN MARCOS	INE/UTF/DRN/3574/2020	2215	214-4/9060816/2020	2219
281	VERONICA JOSEFINA GIACOMAN MARCOS	INE/UTF/DRN/3574/2020	2215	214-4/9321355/2020	2230
282	JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERÓN	INE/UTF/DRN/16543/2022	2335	214-4/9166371/2022	2337

Servicio de Administración Tributaria.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias de solicitud información con la finalidad de conocer los estados de cuenta bancarios de la totalidad de los aportantes, en este sentido el **SAT**, dio contestación a los requerimientos realizados, que se enlistan a continuación:

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Fecha	Oficio	Foja	Oficio	Foja
1	05-oct-18	INE/UTF/DRN/44322/2018	1894-1895	103-05-05-2018-0308	1896-1898
2	22-mar-18	INE/UTF/DG/DMR/294/2018	760-761	103-05-04-2018-0202	763-765
3	08-nov-18	INE/UTF/DRN/44502/2018	1921-1922	103-05-05-2018-0385	1923-1924

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Requerimiento formulado por la UTF				Respuesta	
ID	Fecha	Oficio	Foja	Oficio	Foja
4	29-nov-18	INE/UTF/DRN/47205/2018	1973-1974	103-05-05-2018-0425	1975-1977
5	18-dic-18	INE/UTF/DRN/47529/2018	2053-2054	103-05-05-2019-0002	2055-2056
6	25-feb-20	INE/UTF/DRN/131/2020	2132-2140	103-05-2020-0160	2141
7	03-sep-20	INE/UTF/DRN/7091/2020	2152-2153	103-05-2020-0361	2154

Secretaría General del Gobierno del estado de Nuevo León.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/44406/2018 y INE/UTF/DRN/46311/2018 de fechas nueve y veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, se solicitó se informara si los **CC. Hiram Menchaca Villarreal, Gonzalo Padilla Orozco, y Juan Enrique Villarreal Salazar** prestaron servicios, fueron o en su caso son funcionarios del Gobierno del estado de Nuevo León dentro del periodo comprendido de la primera quincena de octubre del ejercicio 2017 a la segunda quincena de febrero 2018. (Foja 1899 a la 1916 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica SSG-111/2018, de fecha primero de noviembre del dos mil dieciocho, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 1917 a la 1919 del expediente).

Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Nuevo León.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/46462/2018 de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho, se solicitó se informara si los **CC. Hiram Menchaca Villarreal, Gonzalo Padilla Orozco, y Juan Enrique Villarreal Salazar** prestaron servicios, fueron o en su caso son funcionarios del Gobierno del estado de Nuevo León dentro del periodo comprendido de la primera quincena de octubre del ejercicio 2017 a la segunda quincena de febrero 2018. (Foja 1925 a la 1930 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica DJC-2119/2018, recibido por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 1931 a la 1962 del expediente).

c) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0396/2021 de fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se solicitó se informara el motivo por el cual el Gobierno del estado de Nuevo León realizó el depósito en favor del C. Alberto Riojas Garza, si el C. Alberto Riojas Garza tuvo cualquier tipo de relación laboral con alguna dependencia y/o entidad Gobierno del estado de Nuevo León dentro del periodo comprendido entre el 1 de octubre del ejercicio 2017 al 28 de febrero 2018. (Foja 2264 a la 2266 del expediente).

d) Mediante oficio de clave alfanumérica DJ-0641/2021 recibido el catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2267 a la 2280 del expediente).

Secretaría de Finanzas y Tesorero General del Estado.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0311/2021 de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se solicitó se informara el motivo por el cual el Gobierno del estado de Nuevo León realizó el depósito en favor del C. Alberto Riojas Garza, si el C. Alberto Riojas Garza tuvo cualquier tipo de relación laboral con alguna dependencia y/o entidad Gobierno del estado de Nuevo León dentro del periodo comprendido entre el 1 de octubre del ejercicio 2017 al 28 de febrero 2018. (Foja 2253 a la 2256 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica PF-AG-2929/2021 recibido el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2257 a la 2260 del expediente).

IX. Solicitud de información a personas físicas.

C. Daniel Alejandro Leal Balderas.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/47180/2018 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se solicitó se informara respecto del **C. Daniel Alejandro Leal Balderas**, las razones y argumentos que existieron para realizar un depósito a cuenta del **C. Víctor Neftalí Garduño Castillo** por un monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100M.N.). (Fojas 1994 a 2000).

b) Mediante oficio sin clave alfanumérica, recibido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2001 a la 2013 del expediente).

C. Juan Morales Alcántara.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/47181/2018 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se solicitó se informara respecto del **C. Juan Morales Alcántara**, las razones y argumentos que existieron para realizar un depósito a cuenta de la **C. Mónica Anguiano Hernández** por un monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100M.N.). (Fojas 2014 a 2019).

b) Mediante oficio sin clave alfanumérica, recibido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2020 a la 2024 del expediente).

C. Reynaldo Cabrera Ochoa.

- a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/47179/2018 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se solicitó se informara respecto del **C. Reynaldo Cabrera Ochoa**, las razones y argumentos que existieron para realizar un depósito a cuenta del **C. Adrián Dávila González** por un monto de \$166,667.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100M.N.). (Foja 2025 a la 2032 del expediente)
- b) Mediante oficio sin clave alfanumérica, recibido el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2033 a la 2038 del expediente)

C. Gerardo Garza González.

- a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/47527/2018 de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, se solicitó se informara respecto del **C. Gerardo Garza González**, las razones y argumentos que existieron para realizar un depósito a cuenta del **C. Adrián Dávila González** por un monto de \$166,667.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100M.N.). (Foja 2040 a la 2047 del expediente)
- b) Mediante oficio sin clave alfanumérica, recibido el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 2048 a la 2052 del expediente)

X. Notificación al sujeto incoado de la apertura de la etapa de alegatos.

- a) Mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1186/2018, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, se le notificó al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, su derecho de formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 1717 a la 1721 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente de la República Mexicana, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Foja 1722 a la 1743 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0338/2019 de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se le notificó al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, su derecho de formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 2112 a la 2114 del expediente).
- d) El veinte de julio de dos mil diecinueve, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente a la candidatura

independiente a Presidente de la República Mexicana, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Foja 2115 a la 2124 del expediente).

e) Mediante oficio INE/JLE/NL/0710/2023 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se le notificó al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, su derecho de formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Foja 2342 a la 2355 del expediente).

f) El veinte de enero de dos mil veintitrés, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente a la candidatura independiente a Presidente de la República Mexicana, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Foja 2356 a la 2366 del expediente).

XI. Razones y Constancias.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad procedió a verificar la transferencia SPEI en relación al C. Andrés San Román Ayanegui, sujeto ubicar el domicilio del C. Javier Pacheco Villaseñor, sujeto involucrado dentro de las aportaciones de simpatizante a beneficio del **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, respectivamente se procedió a realizar una consulta en el sistema de verificación "CEP SPEI". (Foja 1712 a la 1713 del expediente).

b) El trece de agosto de dos mil diecinueve, esta autoridad procedió a realizar sendas solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las personas físicas y morales las cuales se encuentran relacionadas con el procedimiento de mérito, y derivado del estudio de la documentación proporcionada por la autoridad financiera, se identificaron las personas morales: 1) **Infraestructura y Construcciones García**; 2) **Tecnología en Entretenimiento** y 3) **Consultores Estratégicos Integrados de J.** Por consiguiente, a efectos de contar con la información certera, esta autoridad realizó una búsqueda dentro del *Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER 2.0)* en cuanto a los datos de identificación referentes a la denominación social que ostentan dichas personas morales. De la búsqueda realizada a los registros antes mencionados, materia de litis, se constató que las razones sociales investigadas son las siguientes: **Infraestructura y Constructores García, S.A. de C.V.; Tecnología en Entretenimiento Caliplay S. de R. L. de C.V. y Consultores Estratégicos Integrados de Jalisco, Sociedad Civil** (Foja 2125 a la 2127 del expediente).

c) El veinte de octubre de dos mil veinte, a efecto de encontrar información relevante se procedió a verificar **notas periodísticas relevantes** en relación con el procedimiento de mérito. (Foja 2232 a la 2233 del expediente).

d) El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a efecto de encontrar información relevante se procedió a verificar **notas periodísticas relevantes** en relación con el procedimiento de mérito. (Foja 2234 a la 2235 del expediente).

e) El quince de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de desvelar la **capacidad económica** del sujeto incoado, se procedió a verificar el **salario** percibido por el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, como Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en relación a su capacidad económica para enfrentar las sanciones que esta Autoridad Fiscalizadora pudiera proceder a imponerle. (Foja 2236 a la 2239 del expediente).

f) El diez de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de encontrar información relevante se procedió a verificar **notas periodísticas relevantes** en relación con el procedimiento de mérito. (Foja 2281 a la 2282 del expediente).

g) El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, a efecto de encontrar información relevante se procedió a verificar **notas periodísticas relevantes** en relación con el procedimiento de mérito. (Foja 2293 del expediente).

h) El siete de marzo de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de los ahora, inexistentes saldos pendientes por pagar por parte del sujeto obligado de mérito. (Foja 2380 del expediente)

XII. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes, las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Antecedentes relevantes. Previo a exponer las consideraciones de fondo que conforme a derecho corresponden, resulta conveniente puntualizar la serie de circunstancias que dieron origen al procedimiento que nos ocupa.

Resolución que dio inicio al Procedimiento Oficioso que se estudia. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG275/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente, para contender por la Presidencia de la República, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018. Consecuentemente, en el resolutivo **TRIGÉSIMO** de la mencionada resolución, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza del origen real de la totalidad de aportaciones realizadas durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía. Ello, con el fin de verificar el estricto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

apego a la normatividad electoral, en cuanto al origen de los recursos que constituyeron el financiamiento que utilizó para obtener el apoyo de la ciudadanía y materializar su aspiración.

Resolución INE/CG474/2018 del expediente INE/P-COF-UTF/64/2018. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG474/2018**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Mexicana, efecto de que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza del origen real de las aportaciones recibidas.

En este sentido el panorama general del cual se partió fue de un universo de: **162**, y como este, bajo el principio de importancia relativa y acotamiento por relevancia, se redujo al **11%**, permitiendo así a la autoridad instructora encaminar los esfuerzos institucionales en una indagatoria que giró en torno a un grupo de aportantes que representan el **89%** de la totalidad de aportaciones en efectivo registradas por el entonces aspirante a candidato independiente, como se muestra a continuación:

UNIVERSO DE APORTACIONES		MONTOS SUPERIORES A \$100,000.00			MONTOS INFERIORES A \$100,000.00		
APORTACIONES	MONTO (A)	APORTACIONES	MONTO (B)	PORCENTAJE ¹ (B) / (A)	APORTACIONES	MONTO (C)	PORCENTAJE (C) / (A)
162	\$17,592,250.00	82	\$15,709,250.00	89%	80	\$1,883,000.00	11%

Lo anterior, permitió el comienzo del estudio de un probable patrón conductual encaminado a la triangulación de recursos económicos en beneficio del entonces aspirante multicitado, mismo que motivó el inicio del procedimiento identificado como **INE/P-COF-UTF/64/2018**, y materia de estudio en el considerando **CUARTO** de la resolución **INE/CG474/2018**.

Para mayor claridad, y reiterando la idoneidad de selección de muestra respecto de aquellos montos que superaron la cantidad de cien mil pesos, se enlistan en lo general las aportaciones y montos en lo individual que fueron materia de pronunciamiento en aquel procedimiento, por la totalidad de las aportaciones recibidas por el entonces aspirante a candidato independiente:

N°	NOMBRE DEL APORTANTE	MONTO
1	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	240,000.00
2	Enrique Torres Elizondo	230,000.00

¹ Porcentaje de representación respecto del monto total de aportaciones recibidas en efectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	NOMBRE DEL APORTANTE	MONTO
3	Arturo Javier Peña Vélez	230,000.00
4	Luis Fernando Marín Molina	230,000.00
5	Edgar Alfredo Cruz Guerrero	230,000.00
6	José Luis Villarreal González	230,000.00
7	Bruno Mauricio Mendoza Carlos	230,000.00
8	Luis Alberto Vélez Salinas	230,000.00
9	Andrés Dávila González	230,000.00
10	María Mayela Terán Cazares	230,000.00
11	Diego Adrián Nájera Coello	230,000.00
12	Jesús Benzor Avitia	230,000.00
13	Víctor Neftalí Garduño Castillo	230,000.00
14	Carlos Santos Cantú	230,000.00
15	José Bulmaro Carrillo García	230,000.00
16	David Torres Lobo	230,000.00
17	Alejandro Delgado Mora	230,000.00
18	Elsa María Reynoso Cabanillas	230,000.00
19	Francisco Javier Eguia Olivares	230,000.00
20	Cecilia Guadalupe Flores Leal	230,000.00
21	Ricardo Quintanilla García	230,000.00
22	Ignacio Rodríguez Zúñiga	230,000.00
23	Martha Beatriz Garza Garza	230,000.00
24	Verónica Josefina Giacomani Marcos	230,000.00
25	Félix Cavazos Magallanes	230,000.00
26	Rosa Lilia Garza López	230,000.00
27	Jorge Luis Garza Segura	229,500.00
28	Jorge Luis Gamboa Garza	229,500.00
29	Everardo García Sandoval	229,250.00
30	Ramón Ernesto Lara Juangorena	229,250.00
31	Claudio Fernando Villarreal Garza	225,000.00
32	Luis Norberto Gómez Nunez	225,000.00
33	Rogelio Díaz Esparza	221,750.00
34	Tania Garza González	220,000.00
35	Leobardo Núñez Rosales	220,000.00
36	Abel Joaquín Mercado Gómez	200,000.00
37	María Del Carmen Lourdes Camelo Martínez	200,000.00
38	Carlos Villarreal Zambrano	200,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	NOMBRE DEL APORTANTE	MONTO
39	Claudio Fernando Villarreal Zambrano	200,000.00
40	Egla Pompermayer Ramos	200,000.00
41	Erik Andrés Rodríguez López	200,000.00
42	José Álvaro García Rosales	200,000.00
43	Rogelio Díaz Garza	200,000.00
44	Andrea Amador Prado	200,000.00
45	Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez	200,000.00
46	Rocío Yazmin Vera Rosas	200,000.00
47	Angélica María González Del Razo	200,000.00
48	Verónica Mateo Villanueva	200,000.00
49	Jorge Villarreal Garza	200,000.00
50	Adrián Bernardo Lozano Rojas	200,000.00
51	Luis Carlos Cabello Marroquín	200,000.00
52	Jokabet Moctezuma Ramírez	200,000.00
53	Alejandro Morales Chávez	200,000.00
54	Jaime Adrián Hernández Penilla	200,000.00
55	Andrés San Román Ayanegui	190,000.00
56	Hiram Menchaca Villarreal	180,000.00
57	Gonzalo Padilla Orozco	180,000.00
58	Gloria Esther Medina Gaona	180,000.00
59	José Eduardo Martínez Guzmán	180,000.00
60	Gerardo Javier Montemayor Treviño	180,000.00
61	Iván Gerardo Manrique Garza	180,000.00
62	Jorge Alberto Montemayor Treviño	180,000.00
63	Verónica Beatriz Garza Elizondo	170,000.00
64	Agustín Rodríguez González	160,000.00
65	Sigfrido González Silva	160,000.00
66	Marco Antonio Martínez Díaz	150,000.00
67	Javier Santos Cantú	150,000.00
68	Karen Lilian López Méndez	150,000.00
69	Mónica Anguiano Hernández	150,000.00
70	Beatriz Alvarado Rodríguez	130,000.00
71	Alberto Riojas Garza	120,000.00
72	Esthela Lizbeth Rodríguez Villarreal	100,000.00
73	Mauricio Torres Elizondo	100,000.00
74	Sergio Timoteo Chávez Gallardo	100,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	NOMBRE DEL APORTANTE	MONTO
75	Joaquín Cazares Hernández	100,000.00
76	Juan Manuel Marquez Aguilar	100,000.00
77	Mauricio Monsiváis Esquivel	100,000.00
78	Roberto Russildi Montellano	100,000.00
79	Pablo Francisco Anaya Gómez	100,000.00
80	Juan Enrique Villarreal Salazar	100,000.00
81	Harvey Morton Sánchez	100,000.00
82	Carlos Alberto Flores Alvarado	100,000.00
TOTAL		\$15,709,250.00

Así, este Consejo General determinó en el Acuerdo **INE/CG474/2018**, tener por acreditada la vulneración a la norma, pues de un análisis integral y exhaustivo a las constancias que fueron exhibidas por el entonces aspirante a candidato independiente el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se concluyó que **existieron elementos con grado de certeza suficiente que dieron cuenta de una triangulación de recursos** que tuvo, como origen principal de financiamiento, los recursos recibidos provenientes de personas prohibidas por la normatividad electoral, consistente en **veintitrés (23)** aportantes del cúmulo de **ochenta y dos (82)** presuntos aportantes.

Lo anterior, a efecto de exponer a manera de resumen la metodología que dio cavidad a la determinación a la que llegó el órgano fiscalizador en la que acreditó la vulneración a la norma, por lo cual se realizó de diversas actuaciones las cuales consistieron en:

1. Solicitar a las instituciones bancarias, a través de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, los estados de cuenta de todos y cada uno de los **ochenta y dos (82)** aportantes.
2. Se analizaron los estados de cuenta en donde se observó un **patrón conductual, consistente a la presencia de depósitos previos en las cuentas bancarias por un monto exacto o aproximado al recurso que fue aportado** al entonces aspirante a candidato independiente.
3. Hecho lo anterior, con base en las **claves de referencia** que ostentaron dichos depósitos, se solicitó de nueva cuenta a la CNBV, a fin de que informará la **titularidad de las cuentas bancarias**.
4. De lo anterior, se obtuvo **que el origen de dichos recursos provenía de diversas personas morales**.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

5. Así, el órgano fiscalizador a efectos de conocer y acreditar **el motivo que tuvieron las personas morales para realizar los depósitos** se solicitó información a la Secretaría de Administración Pública, a efectos de conocer si existía o no una relación comercial o laboral con las personas que fueron beneficiadas de dicho recurso que asimismo fungieron como aportantes del entonces aspirante.
6. Hecho lo anterior, se advirtió la **inexistencia de relación causal** alguna que justificara la transferencia de recursos financieros entre personas morales y físicas aportantes, en cuanto a **veintitrés** (23) aportantes, y por cuanto hace a **uno** (1) se acreditó la existencia de una relación comercial.

De las consideraciones relatadas, la autoridad fiscalizadora materializó una línea de investigación que le permitió allegarse de un acervo probatorio indispensable que le permitió esclarecer lo que en un primer momento representaron indicios de actos de simulación y del análisis a sendos requerimientos de información con las autoridades hacendaria y financiera se acreditó la vulneración a la norma por la recepción de recursos provenientes de personas prohibidas.

Así se determinó que del cumulo de los **ochenta y dos** (82) aportantes, **veintitrés** (23) de ellas se acreditó dicho acto y respecto de un remanente de **cincuenta y nueve** (59) **al no contar en aquel momento con la totalidad de los cruces de información con las diversas autoridades se instruyó proseguir con la línea de investigación y dar apertura a un nuevo procedimiento sancionador en materia de fiscalización.** A saber, los aportantes restantes y los montos involucrados son los siguientes:

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado
1	Enrique Torres Elizondo	\$ 230,000.00
2	Luis Fernando Marín Molina	\$ 230,000.00
3	Andrés Dávila González	\$ 230,000.00
4	María Mayela Terán Cazares	\$ 230,000.00
5	Diego Adrián Nájera Coello	\$ 230,000.00
6	Víctor Neftalí Garduño Castillo	\$ 230,000.00
7	Carlos Santos Cantú	\$ 230,000.00
8	José Bulmaro Carrillo García	\$ 230,000.00
9	Cecilia Guadalupe Flores Leal	\$ 230,000.00
10	Ricardo Quintanilla García	\$ 230,000.00
11	Ignacio Rodríguez Zúñiga	\$ 230,000.00
12	Verónica Josefina Giacomani Marcos	\$ 230,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado
13	Félix Cavazos Magallanes	\$ 230,000.00
14	Rosa Lilia Garza López	\$ 230,000.00
15	Jorge Luis Garza Segura	\$ 229,500.00
16	Jorge Luis Gamboa Garza	\$ 229,500.00
17	Ramón Ernesto Lara Juangorena	\$ 229,250.00
18	Claudio Fernando Villarreal Garza	\$ 225,000.00
19	Rogelio Díaz Esparza	\$ 221,750.00
20	Leobardo Núñez Rosales	\$ 220,000.00
21	Abel Joaquín Mercado Gómez	\$ 200,000.00
22	María Del Carmen Lourdes Camelo Martínez	\$ 200,000.00
23	Carlos Villarreal Zambrano	\$ 200,000.00
24	Claudio Fernando Villarreal Zambrano	\$ 200,000.00
25	Egla Pompermayer Ramos	\$ 200,000.00
26	Erik Andrés Rodríguez López	\$ 200,000.00
27	José Álvaro García Rosales	\$ 200,000.00
28	Rogelio Díaz Garza	\$ 200,000.00
29	Andrea Amador Prado	\$ 200,000.00
30	Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez	\$ 200,000.00
31	Rocío Yazmin Vera Rosas	\$ 200,000.00
32	Angélica María González Del Razo	\$ 200,000.00
33	Verónica Mateo Villanueva	\$ 200,000.00
34	Jorge Villarreal Garza	\$ 200,000.00
35	Adrián Bernardo Lozano Rojas	\$ 200,000.00
36	Luis Carlos Cabello Marroquín	\$ 200,000.00
37	Jokabet Moctezuma Ramírez	\$ 200,000.00
38	Jaime Adrián Hernández Penilla	\$ 200,000.00
39	Andrés San Román Ayanegui	\$ 190,000.00
40	Hiram Menchaca Villarreal	\$ 180,000.00
41	Gonzalo Padilla Orozco	\$ 180,000.00
42	Gloria Esther Medina Gaona	\$ 180,000.00
43	José Eduardo Martínez Guzmán	\$ 180,000.00
44	Gerardo Javier Montemayor Treviño	\$ 180,000.00
45	Jorge Alberto Montemayor Treviño	\$ 180,000.00
46	Agustín Rodríguez González	\$ 160,000.00
47	Sigfrido González Silva	\$ 160,000.00
48	Marco Antonio Martínez Díaz	\$ 150,000.00

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado
49	Javier Santos Cantú	\$ 150,000.00
50	Mónica Anguiano Hernández	\$ 150,000.00
51	Alberto Riojas Garza	\$ 120,000.00
52	Esthela Lizbeth Rodríguez Villarreal	\$ 100,000.00
53	Mauricio Torres Elizondo	\$ 100,000.00
54	Juan Manuel Marquez Aguilar	\$ 100,000.00
55	Mauricio Monsiváis Esquivel	\$ 100,000.00
56	Roberto Russildi Montellano	\$ 100,000.00
57	Juan Enrique Villarreal Salazar	\$ 100,000.00
58	Carlos Alberto Flores Alvarado	\$ 100,000.00
59	Jesús Benzor Avitia	\$ 80,000.00 ²

En este sentido, en dicha resolución se enfatizó que el objeto del mandato de apertura del presente procedimiento en el que se actúa, **obedece a la necesidad de dilucidar si, respecto de las aportaciones restantes que obtuvo el entonces aspirante a candidato independiente, se encontraban bajo el mismo *modus operandi***, es decir, verificar el origen real de los recursos allegados por concepto de aportaciones en efectivo; los cuales deberán de encontrarse bajo el estricto apego a la normatividad en materia de origen de los recursos que constituyeron el financiamiento que utilizó el entonces aspirante a fin de materializar los diversos actos de aspiración a candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Federal 2017–2018, mismo objeto que se retoma en la presente procedimiento sancionador, enfocado a **cincuenta y nueve** aportantes, los cuales no fueron estudiados dentro del acuerdo INE/CG474/2018.

3. Capacidad económica del sujeto obligado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral, para la individualización de sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa considerando, entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014, este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los

² No se omite señalar, que en la resolución de origen se tuvo certeza respecto del origen del recurso por un monto de \$150,000.00 de un monto total que asciende a \$230,000.00 pesos, por lo que únicamente forman parte de este procedimiento los \$80'000 restantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, así como candidatos independientes en el ámbito federal y local, respectivamente.

Consecuentemente, esta autoridad procedió a corroborar los ingresos del sujeto incoado, por lo que, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y también se solicitaron los saldos pendientes por pagar a la Dirección Ejecutiva de Administración. Esto para contarse con una valoración integral de la economía del sujeto.

De la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó que el ciudadano de mérito tiene una cuenta con terminación 1301 en **Banco Azteca**, así como, dos cuentas con terminación 0324 y 8261 en **Banorte**. Véase las cuentas mencionadas con los saldos a la fecha de corte, respectivamente:

N°	Banco	Cuenta	Fecha de corte	Saldo al corte
1	AZTECA	1301	12/08/2022	\$0.00
2	BANORTE	0324	31/08/2022	\$99,149.83
3	BANORTE	8261	31/08/2022	\$333,220.74

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del sujeto incoado, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, mediante oficio número INE/DEA/0843/2023 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la **Dirección Ejecutiva de Administración** de este Instituto informó el estado de pago que guardaban las sanciones impuestas al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, como se muestra a continuación:

Sujeto obligado	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Estado de Pago	Importe pagado ³	Montos por saldar
C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	INE/CG275/2018 28/03/2018	\$253,571.00	Pagada e5cinco	\$253,571.00	\$0.00
	INE/CG473/2018 28/05/2018	\$377,072.55	Pagada SAT	\$4,602,180.00	\$0.00
	INE/CG474/2018 28/05/2018	\$226,243.53	Pagada SAT	\$276,131.00	\$0.00
	INE/CG475/2018 28/05/2018	\$135,731.02	Pagada SAT	165,660.00	\$0.00

³ Es importante señalar que en los casos donde el estado de pago se encuentra referido como "Pagada SAT" el importe pagado es superior al monto total de la sanción toda vez que se efectuó un cobro coactivo por parte de la autoridad hacendaria quien proporcionó la información de la cartera de créditos fiscales INE-SAT.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Sujeto obligado	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Estado de Pago	Importe pagado ³	Montos por saldar
	INE/CG1096/2018 06/08/2018	\$396,310.20	Pagada SAT	480,050.00	\$0.00
	SER-PSC-203/2018 19/09/2018	\$257,920.00	Pagada SAT	266,096.00	\$0.00

En consecuencia, al no tener montos pendientes de pago, se evidencia que no se produce afectación real e inminente al sujeto incoado en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun y cuando tuviera la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica, por tanto, el sujeto obligado está en posibilidad de solventar la posible sanción pecuniaria. De tal suerte que, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente, quien se encuentra sujeto al procedimiento de fiscalización de mérito, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG474/2018** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en cuyo Resolutivo **QUINTO** en relación con el considerando **7**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del mismo otrora aspirante a candidato independiente con la finalidad de que la autoridad tenga certeza del origen real de la totalidad de aportaciones restantes realizadas durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano. Por lo anterior, se enfatiza que el objeto del mandato de apertura obedece a la necesidad de **dilucidar el origen real de los recursos allegados por concepto de aportaciones en efectivo**; esto es, **verificar el estricto apego a la normatividad en materia de origen de los recursos que constituyeron el financiamiento que utilizó el entonces aspirante a fin de materializar los diversos actos de aspiración a candidatura independiente en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.**

Lo anterior, debido a la compulsión que al efecto realice la autoridad electoral a fin de conocer y/o en su caso descartar un vínculo con el entonces aspirante a candidato independiente, lo anterior observado en los artículos antes mencionados.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el sujeto incoado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

4.2. Hechos acreditados

A. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo

Documental privada consiste en el informe que rinde el sujeto incoado.

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito de contestación al emplazamiento formulado donde el sujeto incoado argumentó que al ser las **cincuenta y nueve aportaciones** de simpatizantes, quienes se integran por aquellas aportaciones voluntarias y personales que pueden realizar las personas físicas mexicanas con residencia en el país, en dinero o en especie, por afinidad con los ideales que el aspirante postula; aduce que esta fuente de financiamiento en particular adquiere gran relevancia, pues constituye uno de los medios a través de los cuales el ciudadano materializa su participación política y su interés en intervenir en el escenario democrático de su sociedad.

Para tal efecto, toma una decisión desprenderse de una parte de su patrimonio sin obtener contraprestación inmediata alguna, lo destina a fin mayor, contribuye a que otro ciudadano obtenga los recursos financieros suficientes que le permitan el desarrollo de actos de promoción, posibilitarle una mayor proyección ante la ciudadanía, que otros ciudadanos que pudieran compartir los ideales democráticos del aportante, lleguen a conocer al actor político que, con su apoyo, podría llegar a ocupar el puesto de elección popular que vele por sus intereses colectivos.

De los preceptos normativos citados por el sujeto incoado se desprende que, **a los aspirantes a candidaturas independientes**, se les atribuyen una serie de obligaciones, entre ellas la de acotar su actuar a los cauces legales y principios del estado democrático, de modo de que se garantice el respeto absoluto a la norma. En el caso particular que nos ocupa, **abstenerse de aceptar recursos financieros o en especie, por sí o través de interpósita persona, provenientes de un**

conjunto de entes a los que el sistema normativo electoral les ha consignado el impedimento expreso. Manifiesta que el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la **equidad en la contienda**, en tanto buscan inhibir la conducta de recibir aportaciones que trastocuen el sistema de financiamiento del sistema electoral mexicano.

Por cuanto hace a la **materialización de la hipótesis jurídica**, origen de esta investigación, ésta se subordina a la existencia de **una aportación, pudiendo ser esta en efectivo o especie.** La materia de estudio se circunscribe a una aportación en efectivo. La totalidad de los cincuenta y nueve aportantes listados, realizaron su aportación a través de disposiciones de fondos, mediante instituciones bancarias mexicanas, por medios de transferencia electrónica o cheque denominativo, a favor de la asociación civil *Viva la Nueva Independencia*, hecho que en la especie, el sujeto obligado manifiesta se encuentra acreditado, ya que por cada una de las **cincuenta y nueve aportaciones citadas**, se informó a la **Unidad Técnica de Fiscalización** y se le exhibió en documento electrónico, que se acompaña en copias, el Folio-Recibo de las **cincuenta y nueve aportaciones** y las cuales contenían, de manera enunciativa más no limitativa: **nombre del aportante, fecha, monto, forma de ingreso, banco de origen, clave electoral, así como, copia adjunta de credencial del aportante.**

El incoado expuso que se observó en estricto sentido lo ordenado por la legislación electoral, **siendo todas las aportaciones recibidas de persona determinada y plenamente identificable, y bajo ninguna circunstancia de interpósita persona o por medio de persona alguna** diferente a las **cincuenta y nueve** aportantes de mérito, a los cuales se les conminó y previno, que bajo ninguna circunstancia, debían estar bajo alguno de los supuestos prohibidos por la legislación o en caso de ser así, **no se les recibiría bajo ninguna circunstancia aportación alguna, por más mínima que ésta pudiera llegar a ser**, leyéndose para tal efecto **los impedimentos que en caso de aplicar a alguno de ellos**, el sujeto incoado estaba obligado, a rechazar su apoyo.

Por lo que, el sujeto obligado manifestó que, al no provenir de ninguno de los entes citados por el sujeto incoado, del inciso a) al i), esta autoridad debe de considerar sin materia alguna el presente procedimiento oficioso y decretar la presente causa como concluida, ya que todos y cada una de las cincuenta y nueve aportaciones recibidas, cumplen cabalmente con lo preceptuado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, manifestó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ya establecido que en luz del numeral 1^o constitucional, así como en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, tal como es el presente procedimiento especial sancionador.

Debido a que el **estándar de la prueba es una vertiente del principio de presunción de inocencia**, de igual forma debe imperar **el estándar probatorio que rige en la materia penal que por estas mismas razones es trasladable al presente asunto en donde debe acreditarse la conducta *más allá de toda duda razonable*, que constituye el estándar probatorio más elevado para poderse acreditar y que debe ser superado para poder imponer una sanción de cualquier tipo.**

De manera adicional a lo anterior, el sujeto obligado manifestó la aplicación analógica al caso en concreto por tratarse de un procedimiento sancionador en uso de la facultad punitiva del Estado, también debe aplicarse dentro del marco normativo de este caso el principio general de derecho identificado con la locución latina *in dubio pro reo*, lo cual significa que en caso de existir duda sobre la posible comisión de una infracción a sancionarse, debe resolverse a favor de la persona a quien pretende sancionarse.

Lo anterior es recogido por la propia Sala Superior en el asunto SUP-RAP-022-2001, mediante el cual establece textualmente que *es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del *ius puniendi*.*

De las manifestaciones expuestas, el sujeto aduce que el origen de los recursos obtenidos se encuentra plenamente identificado, esto pues presuntamente exhibió la totalidad de la documentación que, a su decir, acredita el origen, el cual proviene de las cincuenta y nueve personas en calidad de simpatizantes, asimismo precisó que se realizó una prevención a los aportantes a efecto de no incurrir en aportaciones en contra de la normatividad electoral.

Finalmente, trajo a colación el principio de **presunción de inocencia** como uno de los derechos fundamentales que en toda persona debe ser aplicable en

concatenación con el principio general de derecho identificado con la locución latina ***in dubio pro reo***, sobre el particular, es menester para el órgano fiscalizador enfatizar que si bien el sujeto realizó una serie de manifestaciones las cuales bajo su óptica soportan la veracidad del correcto origen del recurso y se aprecia que su finalidad es dar vigencia al principio de presunción de inocencia o la aplicación del principio ***in dubio pro reo***, no obstante a esto, sus declaraciones resultan infructuosas, esto en razón de que no se actualiza la existencia de una duda razonable sobre la existencia de la infracción, es decir la materia del presente procedimiento se enfocó en realizar diversas diligencias para la obtención de documentación que de su análisis permitiera obtener un grado de certeza de la presunta vulneración de la norma.

Ahora, el aspirante aduce una prevención de su parte a fin de que el recurso donado por sus simpatizantes no proviniera de una de las fuentes de financiamiento ilícitas, no obstante, a esto, la norma electoral es patente en atribuir la responsabilidad a los sujetos que son fiscalizados a fin de que estos se encuentren en posibilidad de rechazar aportaciones por interpósita persona.

En este contexto, la investigación se encaminó a dilucidar el patrón advertido en relación con los cincuenta y nueve aportantes, que son materia del presente procedimiento.

Además, **se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se infunde el procedimiento.**

Documental privada consistente en el informe rendido por las instituciones bancarias involucradas remitido por conducto de la CNBV.

Se requirieron a la **CNBV**, los estados de cuenta de las personas físicas y morales involucradas, quienes aportaron recursos en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente de la República Mexicana, **ello con la finalidad de conocer el origen real de las aportaciones de mérito.**

Documental pública consiste en el informe que rinde el SAT

Se requirieron al **SAT**, de la **SHCP**, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, Declaración Anual y la nómina timbrada de los supuestos simpatizantes, quienes aportaron recursos en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente de la República Mexicana, **con la finalidad de conocer si dichas personas tenían una relación laboral con las**

personas morales que realizaron los depósitos por concepto de **nómina** dentro del marco temporal respectivo.

Documental pública consiste en el informe que rinde el Gobierno del estado de Nuevo León.

Por cuanto hace a las **cincuenta y nueve** aportaciones mandatadas en el presente procedimiento, en **tres** se observó un comportamiento sistemático similar a la conducta que nos atañe, **no obstante, con la diferencia de que el depósito primigenio procede del Gobierno del estado de Nuevo León**; con misma fecha o de manera previa o posterior (días de diferencia) a la realización de la aportación del simpatizante en cuestión, se efectúan depósitos a través de cheque, transferencia electrónica y/o SPEI por la misma cantidad o aproximada.

El órgano financiero de mérito dio cuenta de la documentación solicitada, del análisis a las documentales allegadas consistentes en **estados de cuenta bancarios**, consecuentemente, se arribó a la conclusión idéntica, **los recursos provienen de cuentas bancarias cuyos titulares son Dependencias Gubernamentales**, por lo que, al ser un Órgano Gubernamental, se procedió a la **verificación y corroboración de que los aportantes señalados fueran o no funcionarios o servidores públicos, con el fin de descartar que el recurso sea presuntamente proveniente de dependencias gubernamentales**; así mismo, a fin de que la autoridad fuera exhaustiva, se analizaron los estados de cuenta antes mencionados, donde se observó que **los aportantes en cuestión cuentan con solvencia económica suficiente para hacer frente a las aportaciones respectivas**.

Así se observó, mediante los requerimientos al **SAT**, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, Declaración Anual y la nómina timbrada de los tres simpatizantes quienes aportaron recursos en beneficio del entonces aspirante a candidato independiente, **ello con la finalidad de conocer si dichas personas laboraban en alguna dependencia del Gobierno del Estado de Nuevo León, respuesta que confirmó, a través de los comprobantes recibidos**, que dichos ciudadanos recibieron depósitos por **concepto de nómina** dentro del marco temporal respectivo en el Gobierno del estado en comento.

De la información obtenida de las autoridades previamente citadas, se requirió información a la **Secretaría de Finanzas y Tesorero General del estado de Nuevo León**, así como a la **Secretaría de Administración del estado de Nuevo León**, pues de las investigaciones realizadas para dilucidar los hechos materia del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

procedimiento en el que se actúa, por medio de las cuales se lograron identificar depósitos presuntamente realizados por el **Gobierno del estado de Nuevo León**, destinadas a **personas físicas**, mismas que presuntamente se encuentran involucradas con el apoyo de la otrora Aspiración a Candidato Independiente del sujeto obligado antes mencionado, esto pues se advirtió un patrón de conducta inusual de eventos que llevan a presuponer un acto de simulación de aportaciones, pues si bien quienes aportan al aspirante son personas físicas; lo cierto es que los aportantes en cuestión recibieron depósitos en efectivo a sus cuentas bancarias personales por montos exactos o aproximados a los eventualmente aportados.

Así pues, se solicitó se informara sobre hechos en relación con los tres aportantes en cuestión, los CC. **Hiram Menchaca Villarreal, Gonzalo Padilla Orozco, y Juan Enrique Villarreal Salazar**, véase:

Persona Moral					Persona Física	Cargo durante periodo de Apoyo Ciudadano
Titular de la cuenta	Cuenta Origen	Banco	Fecha Dispersión	Monto		
Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León	0100563013	BANORTE	01/12/2017	\$35,250.46	Hiram Menchaca Villarreal	Subsecretario de Administración
			15/12/2017	\$142,700.66		
Secretaría del Gobierno del Estado	0594001096		29/11/2017	\$32,997.88	Gonzalo Padilla Orozco	Director de Adquisiciones y Servicios Generales
			14/12/2017	\$140,346.82		
Gobierno del Estado de Nuevo León			14/12/2017	\$108,381.00	Juan Enrique Villarreal Salazar	Director de Adquisiciones

B. Valoración de las pruebas

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁴ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En relación con lo anterior, es entonces que, para que los diversos tipos de prueba alcancen un grado de confirmación verosímil, resulta necesario el considerar: 1) las máximas de experiencia (fundamento cognoscitivo o grado de probabilidad), 2) la calidad epistemológica de las pruebas confirmatorias, es decir, si el indicio es sólido, o bien se trata de una simple hipótesis, 3) el número de conclusiones intermedias a las que hay que llegar para alcanzar la final y, 4) la cantidad y variedad de las pruebas o confirmaciones, que consiste básicamente en el número y diversificación de las corroboraciones que contenga la hipótesis del caso⁵.

4.3 Conclusiones a las que arriba esta autoridad al valorar las pruebas

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

I. Derivado del análisis relativo a los estados de cuenta de las personas físicas y morales involucradas, se constató que, existieron transferencias efectuadas en el marco temporal de la obtención de apoyo ciudadano en beneficio del sujeto incoado.

⁵ Según Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba. Ed. Marcial Pons. España, 2010. Pág. 104.

De la información rendida por la autoridad bancaria, se identificó que **existieron transferencias** que fueron realizadas por diversas personas morales durante la etapa de la obtención de apoyo ciudadano. La proposición fáctica de cuenta se afirma y refuerza por cuanto, a su certeza tras la verificación de los estados de cuenta proporcionado por la **CNBV**. Asimismo, la adminiculación de dicha prueba cuyo alcance y contenido encuentra coincidencia con el dato de prueba derivada de las documentales públicas practicadas, se traduce en una eficacia probatoria plena que acredita el hecho enunciado.

II. El sujeto incoado fungió como Gobernador del estado de mérito.

Es menester señalar que el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón desempeñó el **cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, con motivo del Decreto número 352, por medio del cual se aprueba conceder la licencia temporal otorgada por la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León con efectos a partir del **primero de enero de dos mil dieciocho**. Cabe señalar que, el período de gobierno del sujeto incoado comenzó el cuatro de octubre del dos mil quince hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, y posteriormente, del tres de julio del dos mil dieciocho hasta el dos de octubre del dos mil veintiuno.

III. Derivado del análisis de las aportaciones de tres de los sujetos involucrados, se identificaron simpatizantes que mantuvieron una relación laboral con el Gobierno del Estado.

Ahora bien, dentro del análisis a los estados de cuenta de la **totalidad de los cincuenta y nueve sujetos aportantes**, mismos que fueron solicitados a la **CNBV**, se observó que, en algunos casos, existió una transferencia por parte del Gobierno del estado de Nuevo León, en días previos por una cantidad aproximada a la que fue materia de aportación al entonces aspirante, de lo anterior, se exponen los nombres de los aportantes mediante los cuales se encontró una transferencia proveniente del ente impedido:

Por cuanto hace a las **cincuenta y nueve** aportaciones mandatadas en el presente procedimiento, en **tres** se observó la misma conducta que nos atañe, **no obstante, con la diferencia de que el depósito original procede del Gobierno del estado de Nuevo León**, con misma fecha o de manera previa o posterior (días de diferencia) a la realización de la aportación del simpatizante en cuestión, se efectúan

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

depósitos a través de cheque, transferencia electrónica y/o SPEI por la misma cantidad o aproximada.

Como resultado de los requerimientos efectuados, se remitió información concerniente a las personas enunciadas. En síntesis, las respuestas presentadas permiten conocer que, de las **tres** personas enlistadas, se obtienen hallazgos relevantes, pues **se advierte una coincidencia respecto a la relación laboral con el Gobierno de Nuevo León**. Véase:

N°	Origen				Aportante				Destino Viva la Nueva Independencia A.C.	Días de diferencia
	Ente impedido	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto		
40	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León	BANORTE	1/12/2017	\$35,250.46	Hiram Menchaca Villarreal	BANC OME R	19/12/2017	\$180,000.00	Afirme	18
			15/12/2017	\$142,700.66						4
41	Secretaría del Gobierno del Estado		29/11/2017	\$32,997.88	Gonzalo Padilla Orozco	BANORTE	29/12/2017	180,000.00		30
			14/12/2017	\$140,346.82						15
57	Gobierno del Estado de Nuevo León		14/12/2017	108,381.00	Juan Enrique Villarreal Salazar					14/02/2018

De las características antes enunciadas, se advierte la existencia de una relación laboral respecto de los **tres** sujetos pertenecientes al Gobierno del estado de Nuevo León, por lo que **no se puede concluir la sistematicidad de la conducta que se presenta en los apartados subsecuentes del presente estudio, pues no se replica la manera de operar advertida**, esto es: presuntos simpatizantes realizan aportaciones a favor de la Asociación Civil *Viva La Nueva Independencia*; sin embargo, dicho acto conllevó una conducta previa, esto es, días antes al acto de materialización de la aportación, la persona física recibe diverso depósito en cantidad exacta o aproximada a la eventualmente aportada, por parte de un **ente impedido**; puesto que los simpatizantes enunciados pertenecieron a la **nómina** respectiva en el momento de realizar la aportación correspondiente.

Se advirtió entonces que los organismos gubernamentales **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, Secretaria del Gobierno del Estado y Gobierno del Estado de Nuevo León**, emitieron Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a favor de los CC. **Hiram Menchaca Villarreal, Gonzalo Padilla Orozco, y Juan Enrique Villarreal Salazar** durante el ejercicio 2017 y 2018;

por lo que **existe una justificación de la recepción del recurso financiero que eventualmente aportaron: \$180,000.00, \$180,000.00 y \$100,000.00.**

Del análisis a la nómina timbrada y la información otorgada por el Gobierno de Nuevo León, se tiene observado que los ingresos de cada ciudadano citado en el presente apartado superan o equivalen al monto que fue aportado al sujeto incoado, por lo que **es posible colegir que fue de su propio patrimonio el origen de la aportación en comento, es decir, se colige que el depósito obedeció al pago por servicios prestados u otorgados a la persona moral.**

Con base a los argumentos antes esgrimidos, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, este Consejo General advierte la eficacia probatoria de los elementos de convicción obtenidos en la instrucción correlativa, **por lo que resulta procedente presumir la no comisión de conductas infractoras de la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; razón por la cual el presente **hecho** se declara **infundado**.

IV. Derivado del análisis de las operaciones realizadas por treinta y cuatro de los aportantes involucrados, se identificaron que tiene un origen lícito.

En relación con los simpatizantes de los cuales no se advirtió el patrón conductual, se detectó que **el depósito de origen proviene de cuentas de la persona física, es decir, que la persona física realizó depósitos parciales provenientes de sus cuentas, mismas que fueron investigadas y se tratan de inversiones del propio ciudadano.** Asimismo, **se observó que en algunos casos la persona física *interpósita persona*, sí mantuvo una relación laboral con la persona moral correspondiente.** Es decir, que en este caso **no se observa el patrón conductual materia del presente procedimiento.**

En consecuencia y en relación a lo antes analizado, se observó que de los 59 aportantes mandatados dentro del acuerdo de clave alfanumérica INE/CG474/2018, en **34** casos **no** se advirtió la triangulación de recursos en beneficio del otrora aspirante en cuanto a los ciudadanos y/o simpatizantes materia del presente estudio, es decir, los recursos provienen de otras cuentas cuyo titular es el propio aportante, o bien, se acredita la existencia de una relación laboral con la persona moral que realizó el depósito original, motivo por el cual **no se encuentran dentro del supuesto de una triangulación para ocultar la aportación realizada por un ente impedido.**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

Los sujetos que no encuadran dentro del supuesto de la triangulación de recursos son los siguientes:

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado
1	Enrique Torres Elizondo	\$230,000.00
5	Diego Adrián Nájera Coello	\$230,000.00
8	José Bulmaro Carrillo García	\$230,000.00
9	Cecilia Guadalupe Flores Leal	\$230,000.00
10	Ricardo Quintanilla García	\$230,000.00
11	Ignacio Rodríguez Zúñiga	\$230,000.00
12	Verónica Josefina Giacomani Marcos	\$230,000.00
14	Rosa Lilia Garza López	\$230,000.00
15	Jorge Luis Garza Segura	\$229,500.00
16	Jorge Luis Gamboa Garza	\$229,500.00
18	Claudio Fernando Villarreal Garza	\$225,000.00
23	Carlos Villarreal Zambrano	\$200,000.00
24	Claudio Fernando Villarreal Zambrano	\$200,000.00
25	Egla Pompermayer Ramos	\$200,000.00
26	Erik Andrés Rodríguez López	\$200,000.00
27	José Álvaro García Rosales	\$200,000.00
29	Andrea Amador Prado	\$200,000.00
31	Rocío Yazmin Vera Rosas	\$200,000.00
32	Angélica María González Del Razo	\$200,000.00
33	Verónica Mateo Villanueva	\$200,000.00
34	Jorge Villarreal Garza	\$200,000.00
35	Adrián Bernardo Lozano Rojas	\$200,000.00
37	Jokabet Moctezuma Ramírez	\$200,000.00
38	Jaime Adrián Hernández Penilla	\$200,000.00
39	Andrés San Román Ayanegui	\$190,000.00
44	Gerardo Javier Montemayor Treviño	\$180,000.00
45	Jorge Alberto Montemayor Treviño	\$180,000.00
48	Marco Antonio Martínez Díaz	\$150,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado
51	Alberto Riojas Garza	\$120,000.00
52	Esthela Lizbeth Rodríguez Villarreal	\$100,000.00
54	Juan Manuel Marquez Aguilar	\$100,000.00
55	Mauricio Monsiváis Esquivel	\$100,000.00
56	Roberto Russildi Montellano	\$100,000.00
59	Jesús Benzor Avitia	\$80,000.00

De lo anterior se puede colegir que, estos simpatizantes o personas físicas que en su momento oportuno decidieron apoyar la otrora candidatura independiente, **no propiciaron a vulnerar la legislación electoral en cita.**

Con base a los argumentos antes esgrimidos, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, este Consejo General advierte la eficacia probatoria de los elementos de convicción obtenidos en la instrucción correlativa, **por lo que resulta procedente establecer la no comisión de conductas infractoras de la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; razón por la cual el presente **hecho** se declara **infundado**.

V. Derivado del análisis respecto de las aportaciones de tres simpatizantes se identificó que no tenían capacidad económica suficiente para realizar la aportación y que triangularon recursos en efectivo.

En el presente apartado consta que los **simpatizantes investigados presentaron un patrón conductual similar a los simpatizantes que realizaron aportaciones por interpósitas personas**, es decir, que recibieron recursos de algún ente impedido, con la particularidad de que éstos **recibieron uno o varios depósitos en efectivo**, por lo que se actualiza una conducta de un **ingreso sin origen conocido**, tal como se detalla en los siguientes párrafos.

En el análisis de los casos, la aportación se realizó por **depósito en efectivo**, se investigó pertinentemente en conjunto con la **CNBV**, así como el **SAT** y dentro de la información brindada se observó que la aportación por un depósito en efectivo pudiera encontrarse dentro del patrón conductual, es decir, que del análisis a los estados de cuenta, **se advierten depósitos previos por un monto igual y/o aproximado al que fue materia de aportación, sin embargo, no se identifica el**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

origen del depósito, por lo que se clasifica como un ingreso sin origen conocido. Si bien es cierto que el origen de la aportación al otrora candidato independiente es una interpósita persona, ésta recibió un depósito en efectivo del cuál no es posible indagar el **primer origen**, por la misma naturaleza del depósito, es decir, que fue en efectivo.

Derivado de la información proporcionada, la autoridad realizará lo a que a derecho corresponda por cuanto hace a la **capacidad económica del ciudadano**, es decir, **se concluyó cuales aportantes cuentan o no con la capacidad económica suficiente para hacer frente a dicha aportación, y así no vulnerar la legislación electoral.**

En consecuencia y en relación a lo antes analizado, se observó que de los cincuenta y nueve aportantes mandatados dentro del acuerdo de clave alfanumérica INE/CG474/2018, se advirtió la triangulación de recursos en beneficio del sujeto incoado, en cuanto a los ciudadanos y/o simpatizantes materia del presente estudio, por cuanto a los restantes los cuales suman una totalidad de **cuatro**, se encuentran dentro del supuesto de un **depósito en efectivo**, mismo que actualiza el patrón conductual, y ser un **ingreso sin origen conocido, adicionando que, la persona en comento no cuenta con la capacidad económica para enfrentar la aportación realizada**, por lo tanto, en cuanto a éstas últimas aportaciones, se actualiza una triangulación de recursos, ya que se puede advertir una violación a la legislación electoral por cuanto hace a la Litis del presente estudio. Véase:

Nº	Nombre del Aportante	Conclusión de la Autoridad Fiscalizadora	Monto aportado
2	Luis Fernando Marín Molina	Fundado: derivado de que se observa que en los meses de septiembre a noviembre y enero no tiene movimientos superiores a \$30,000.00 solo en el mes de diciembre tiene depósitos en efectivo el día dieciocho por \$230,000.00 y el diecinueve de diciembre retiro por \$230,000.00 , por lo tanto, no tiene capacidad económica.	\$230,000.00
21	Abel Joaquín Mercado Gómez	Fundado: derivado de que se observa que en los meses de septiembre a noviembre y enero febrero no tiene movimientos superiores a \$100,000.00 solo en el mes de diciembre que tiene depósitos en efectivo el día 18 por \$200,000.00 y el 19 de diciembre retiro por \$200,000.00, por lo tanto, no tiene capacidad económica.	\$200,000.00
28	Rogelio Díaz Garza	Fundado: se realizó un depósito en efectivo y se observa que de septiembre a enero no tiene movimientos superiores a \$20,000.00 solo en el mes de febrero que	\$200,000.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	Nombre del Aportante	Conclusión de la Autoridad Fiscalizadora	Monto aportado
		retira \$200,000.00 el 08 de febrero de 2018 y previamente tuvo un depósito el mismo día por \$200,000.00, por lo tanto, no tiene capacidad económica.	

En consecuencia, con base a los argumentos antes esgrimidos, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, este Consejo General advierte la eficacia probatoria de los elementos de convicción obtenidos en la instrucción correlativa, **por lo que resulta procedente presumir la comisión de conductas infractoras de la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, razón por la cual el presente **hecho probado** se declara **fundado**.

VI. Derivado del análisis a las aportaciones de un simpatizante se determinó que recibió el recurso económico de personas físicas con actividad empresarial.

Ahora bien, toda vez que en este apartado se analizan las diversas conductas que violentan los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda.

Consecuentemente, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, **al actualizarse la falta sustancial por omitir rechazar las aportaciones prohibidas en efectivo de personas físicas con actividad empresarial se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos**. Además, se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier **persona física** o colectiva, simplemente por la **actividad comercial** que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir

a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, **empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales**, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que, para efectos jurídicos, **empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.**

En este sentido, por lo que respecta a los artículos antes señalados, establecen la **obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los sujetos obligados, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil**; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Aunado a lo anterior, **es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener, y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los sujetos obligados.**

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los sujetos obligados, precandidatos, aspirantes o candidatos a cargos de elección popular, **en dinero** o en especie, **por sí o por interpósita persona** y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**, en el que señala lo siguiente:

“(…) válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral.

La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015,⁶ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 16, in fine, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 3, fracciones I y II y 75, fracciones IX y XXV, del Código de Comercio; artículo 2, párrafos tercero y quinto, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 354, numeral 1, inciso d), fracciones II y III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de un candidato o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales** y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.*

En caso particular, el aportante **Víctor Nefthalí Garduño Castillo**, respecto del análisis a sus documentos bancarios remitidos por la autoridad financiera, se observó la recepción de recursos provenientes de una persona moral **UMMO TECH Comunicaciones, S.A. de C.V** y de una persona física con actividad empresarial, el **C. Daniel Alejandro Leal Balderas**, en este sentido y a fin de verificar el origen real del recurso ofrecido por el ciudadano, la autoridad electoral procedió a realizar senda compulsas de información a fin de conocer los motivos del depósito en comento, obteniendo lo siguiente:

⁶ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

Conclusiones del análisis en compulsa con elementos de prueba ulteriores.	
Elemento probatorio	Resultado de su análisis
Manifestaciones del C. Daniel Alejandro Leal Balderas	Señala que las razones y argumentaciones para dicho depósito, fueron su obligación contractual de servicios profesionales contables , como pago de honorarios e impuestos de diversas empresas; Que el tipo de relación con el C. Víctor Neftalí Garduño Castillo es de carácter laboral como contador público de su familia y socio en un despacho contable que ambos tienen hace más de tres años ; Que existe una relación laboral, así anexó el contrato de prestación de servicios; y Que el cheque le fue entregado el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el fin de cumplir con el contrato de prestación de servicios contables que tiene con el C. Víctor Neftalí Garduño Castillo, que el trato que se le dio después compete a la decisión del C. Víctor Neftalí Garduño Castillo.

Ahora bien, como ya se relató, las manifestaciones del C. Daniel Alejandro Leal Balderas se encaminan a declarar que la remisión del recurso tuvo como finalidad el pago por una prestación de servicios que mantiene con el aportante que es materia de investigación, ofreciendo evidencia documental copia simple de contrato de prestación de servicios y cédula de identificación fiscal, que a su decir permite confirmar las manifestaciones realizadas.

En este sentido la documentación presentada por el ciudadano se consideran pruebas técnicas que solo son de índole indiciaria, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar su dicho, esto pues el ciudadano se limitó en el ofrecimiento de documentales que carecen de veracidad.

Por lo anterior, a fin de obtener certeza de las manifestaciones ofrecidas por el ciudadano donde se enuncia una relación contractual o laboral, la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

electoral solicitó al **SAT** remitiera la Declaración Anual 2016 y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidos por el C. Daniel Alejandro Leal Balderas en beneficio del C. Víctor Neftalí Garduño Castillo, en donde estos últimos serían el soporte documental idóneo para confirmar dicho supuesto, sin embargo, de la respuesta ofrecida por la autoridad tributaria, la cual remitió la Declaración Anual la cual permitió confirmar la existencia de una actividad empresarial por parte del C. Daniel Alejandro Leal Balderas, asimismo dio cuenta de la **inexistencia de comprobantes (CFDI) expedidos o recibidos entre dicha persona física con actividad empresarial y el aportante que es materia de investigación.**

Lo anterior, permite colegir la no afectación real al patrimonio del presunto simpatizante: si bien se observó una salida de recursos de sus cuentas bancarias, lo cierto es que se confirmó que existió un fondeo previo a la consumación de la aportación, de tal manera que su patrimonio no sufre detrimento en momento alguno. Dicho de otra forma, la situación jurídica del aportante se restituye en tanto se consuma la aportación.

En este sentido, respecto de la actividad preponderante del C. Daniel Alejandro Leal Balderas, se observa que existió una aportación de una persona física con actividad empresarial, misma que se encuentra prohibida dentro de la legislación fiscal, lo anterior de conformidad a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 171/2014, **PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL QUE HAGAN APORTACIONES EN ESPECIE CON FINES ELECTORALES DEBEN SANCIONARSE COMO PERSONAS MORALES.**

De lo anterior se presume que el C. Daniel Alejandro Leal Balderas, al ser una persona física con actividad empresarial, y al haber realizado aportaciones a beneficio del C. Víctor Neftalí Garduño Castillo, mismas que se aportaron a beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se debe sancionar como una persona moral, como fue señalado dentro de la resolución anterior.

Asimismo, de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 29/2016: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PUEDEN SER SANCIONADAS CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA LAS PERSONAS MORALES.** Donde se coligió que las **personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

pues realizan como actividad sustancial actos con fines lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Con lo anterior se concluye que, las personas físicas con actividad empresarial al igual que las personas morales, tienen prohibido la aportación en efectivo o en especie a beneficio de entes o personas políticas, por lo que, **la aportación realizada a interpósita persona de parte del C. Daniel Alejandro Leal Balderas, debe ser sancionada dentro del presente estudio.**

Origen				Aportante				Viva La Nueva Independencia	Días de diferencia
Persona Moral	Banco	Fecha de dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto		
Daniel Alejandro Leal Balderas	BANORTE	08/11/2017	\$100,000.00	Victor Nefalí Garduño Castillo	BANORTE	14/02/2018	\$230,000.00 ⁷	AFIRME	98
UMMO TECH Comunicaciones, S.A. de C.V.		29/12/2017	\$100,000.00						47

En consecuencia con base a los argumentos antes esgrimidos, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, este Consejo General advierte la eficacia probatoria de los elementos de convicción obtenidos en la instrucción correlativa, por lo que resulta procedente presumir la comisión de conductas infractoras de la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, transgredió lo dispuesto en artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, ha lugar a declararse el presente **hecho probado fundado** del procedimiento administrativo en materia de fiscalización, por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado.

⁷ De la cantidad total aportada a beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, cantidad que asciende a \$230,000.00, se tomará en cuenta sólo la cantidad de \$100,000.00 puesto que fue esa cantidad la que se confirmó como triangulación de recursos en relación a la persona moral UMMO TECH Comunicaciones, S.A. de C.V., para el cálculo de la sanción.

VII. Análisis de las aportaciones de dos simpatizantes mismos que recibieron el recurso económico de diversas personas físicas, pero que tuvieron su origen en una persona moral.

La finalidad del presente apartado consistirá en dar cuenta sobre aquellas aportaciones que fueron realizadas por una **persona física de quien se advierte un flujo inusual de ingresos, pues en su mayoría se observan únicas entradas de dinero por cantidades similares a las aportaciones a favor del sujeto incoado**, misma que recibió un depósito de otra **persona física se advierte la misma variante del flujo inusual de ingresos** para hacer la respectiva aportación a la cuenta sujeto incoado, sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad se advierte un tercer depósito por parte de una **persona moral**, haciéndose ver una presunta triangulación de recursos más amplia, pero con el mismo fin.

La existencia del patrón conductual visto en el presente rubro, se abordó en razón de las respuestas recibidas en relación a sendos requerimientos dirigidos a la **CNBV**, donde al ser analizados los estados de cuenta solicitados, se observó que existió o existieron depósitos por una cantidad igual o mayor a la que fue aportada al **simpatizante o persona física**, materia de litis, quien en consecuencia, realizó una aportación a favor del **sujeto incoado**, por tal motivo, se solicitó a la mencionada Comisión diera cuenta del origen de la cuenta del mencionado simpatizante; recibida la respuesta, se advirtió que fue otra **persona física** y no una persona moral la que realizó el depósito de origen, y a su vez ella misma recibió un depósito o transferencia por una cantidad igual o similar, de una **persona moral**.

En este rubro se encuentran clasificadas las transferencias realizadas por los CC. **Gerardo Garza González, Reynaldo Cabrera Ochoa y Juan Morales Alcántara**; y recibidas por los CC. **Andrés Dávila González y Mónica Anguiano Hernández**, siendo éstos últimos **dos**, parte de los **cincuenta y nueve** aportantes materia de litis de la presente resolución, quienes realizaron la aportación a la cuenta del **sujeto incoado**. Véase:

N°	Origen				Aportante				Destino A.C.	Días de diferencia
	Persona Física	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto		
3	Gerardo Garza González	BANREGIO	18/12/2017	\$166,667.00	Andrés Dávila González	BANAMEX	13/02/2018	\$230,000.00	Viva La Nueva Independencia	57
	Reynaldo Cabrera Ochoa		22/12/2017	\$166,667.00						Afirme

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	Origen				Aportante				Destino A.C.	Días de diferencia
	Persona Física	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto		
50	Juan Morales Alcántara	SCOTIABANK	13/02/2018	\$150,000.00	Mónica Anguiano Hernández	BANAMEX	19/02/2018	\$150,000.00 ⁸		6

Con la finalidad de verificar los motivos por los cuales se realizó el depósito en comento, se realizaron sendas diligencias para que cada uno de los **tres** individuos, quienes tienen una relación indirecta con el sujeto incoado, y con el procedimiento de mérito, se procedió a requerir los motivos y tipo de relaciones interpersonales de dichos ciudadanos. Véase:

Conclusiones del análisis en confronta con elementos de prueba ulteriores.	
Elemento probatorio	Resultado de su análisis
Manifestaciones del C. Gerardo Garza González	Señala que las razones y argumentaciones para dicho depósito, fue el pago de la compra de un vehículo marca Dodge, de la cual adjuntó factura a nombre del C. Andrés Dávila González, misma que se encuentra endosada a favor del C. Gerardo Garza González; Que el tipo de relación con el C. Andrés Dávila González es de un conocido; y Que no existe una relación laboral.
Manifestaciones del C. Reynaldo Cabrera Ochoa	Señala que las razones y argumentaciones para dicho depósito, fueron su obligación contractual a depositar esa cantidad, con motivo de un préstamo ; Que el tipo de relación con el C. Andrés Dávila González es un amigo y socio de varios proyectos; Que existe un contrato de préstamo; y Que la transferencia citada, se realizó con el fin de cumplir con el préstamo que otorgó, y que el trato posterior solo compete al C. Andrés Dávila González .
Manifestaciones del C. Juan Morales Alcántara	Señala que las razones y argumentaciones para dicho depósito, fueron su humana obligación a proporcionar alimentos a su señora, la C. Mónica Anguiano Hernández , y sus tres hijos; Que el tipo de relación con la C. Mónica Anguiano Hernández es de concubinato; Que no existe una relación laboral; y Que una vez que su señora recibió el dinero en su cuenta, ella libremente lo utilizó a su voluntad.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, las manifestaciones y documentación exhibida por las personas no tienen un valor probatorio pleno, sin embargo, al concatenarse con mayores elementos llegan a tener un grado de certeza probatoria, motivo por el cual se llevaron a cabo diversas diligencias para corroborar lo dicho por los ciudadanos en comento, mismas que se estudiarán más adelante.

⁸ Monto aportado a beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Acto seguido, a fin de confirmar aquellas declaraciones en donde se enuncia una relación contractual o laboral, la autoridad electoral solicitó información al **SAT**, autoridad fiscal, a fin de que remitiera los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos durante el 2016 al 2017, de los ciudadanos referidos en el presente apartado, documentación que fue recibida, de cada uno de los ciudadanos citados.

A efectos de exponer a mayor detalle los hallazgos encontrados, se procederá a desarrollar una explicación por cada uno de los dos aportantes, como a continuación se detalla:

- Ahora bien, respecto del estudio de los estados de cuenta de los CC. **Gerardo Garza González** y **Reynaldo Cabrera Ochoa**, quienes tuvieron movimiento a favor del C. Andrés Dávila González, se identificó una similitud de movimientos en relación con la misma cantidad de un depósito en misma fecha, en este sentido, se solicitó al **SAT** y a la **CNBV** dieran cuenta sobre el origen de los depósitos realizados en favor de dichas personas.
- Por lo tanto, se requirió al **SAT** para que remitiera los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los ciudadanos mencionados. Así, la mencionada dependencia remitió la información requerida, observando y llegando a la conclusión que **dichos ciudadanos no emitieron ni recibieron ningún comprobante a favor del C. Andrés Dávila González**, lo anterior en aras de corroborar lo dicho por los sujetos anteriormente citados.
- Respecto de los hallazgos anteriores, la autoridad realizó sendos requerimientos a la **CNBV**, en relación con el hallazgo de la cuenta de origen de los depósitos, ambos por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), mediante el cual se solicitó el nombre del titular y nombre de la institución bancaria del origen del depósito de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete por el monto señalado, respecto de ambos depósitos.
- En respuesta, se informó que el nombre del titular y la institución bancaria origen de los depósitos señalados son por parte de la persona moral **Construcciones Mexicanas, Proyectos y Asesorías S.A. de C.V.** por el concepto de “**COMPAS PAGO DE DIVIDENDOS (...)**”, siendo entonces una presunta remuneración por dividendos en relación a la persona moral señalada, esto, asimismo confirmado mediante sendo requerimiento del SAT antes citado dentro del presente apartado, respuesta donde se observó el Comprobante Fiscal Digital por Internet emitido en fecha dieciocho de febrero

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

de dos mil diecisiete por “**COMPAS⁹ CONCRETOS SA DE CV**” a favor del **C. Reynaldo Cabrera Ochoa**, por la cantidad de \$1,700,034.00 (un millón setecientos mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), siendo esta una prueba plena emitida por una autoridad competente que permite confirmar que el C. Reynaldo Cabrera Ochoa recibió el ingreso por concepto de dividendos.

Por lo que respecta al **C. Gerardo Garza González**, dentro de la información proporcionada por el SAT, de esta no se observa que se haya emitido CFDI alguno. Véase:

Origen				Destino
Persona Moral (Inversión)	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Persona Física
Construcciones Mexicanas, Proyectos y Asesorías S.A. de C.V.	Banco Regional S.A.	15/12/2017	\$500,000.00	Gerardo Garza González
			\$500,000.00	Reynaldo Cabrera Ochoa

De lo anterior, se tiene que dicha cantidad fue depositada entre tres y seis días antes de que los ciudadanos mencionados lo transfirieran a favor del C. Andrés Dávila González, respectivamente en el orden mencionado.

Adicionalmente, dentro de la información proporcionada por el SAT, se observan las Cédulas de Identificación Fiscales de ambos ciudadanos, misma donde se obtiene que ambos ciudadanos se encuentran dentro del **Régimen de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas)**.

Si bien, hubo un fondeo por parte de la persona moral a dos personas físicas, que a su vez le transfirieron al aportante, lo cierto es que **existe una justificación al hecho de que existió un motivo para realizar dichas transferencias de recursos**, cada uno por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por la persona moral, y que de las manifestaciones y documentación comprobatoria de los CC. Gerardo Garza González y Reynaldo Cabrera Ochoa se concluye que el C. Andrés Dávila González efectuó la aportación al sujeto incoado de sus propios recursos.

⁹ Construcciones Mexicanas, Proyectos y Asesorías S.A. de C.V.

Ahora bien, respecto de la aportación que realizó la C. Mónica Anguiano Hernández a la Asociación Civil Viva La Nueva Independencia, mediante oficio dirigido a la **CNBV**, se corroboró que ésta proviene de otra aportación del **C. Juan Morales Alcántara**, por lo que se solicitó de nueva cuenta a la Comisión, los estados de cuenta del ciudadano mencionado, para verificar el verdadero origen de los recursos, como se estudia a continuación:

- De los estados de cuenta del C. Juan Morales Alcántara **desde septiembre del 2017 a enero 2018, únicamente se observan movimientos de depósito por concepto de traspaso entre cuentas y en febrero, cuando se realizó la aportación a la C. Mónica Anguiano Hernández y ésta a su vez a la Asociación Civil del sujeto incoado**, es cuando recibió depósitos de una **persona moral** la cual supone el mismo sistema que se ha venido estudiando en relación al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, es decir, primero, los recursos de la persona moral entran a la cuenta del **C. Juan Morales Alcántara**, consecutivamente, los mismos se depositan a cuenta de la **C. Mónica Anguiano Hernández** y de ésta a la Asociación Civil del **sujeto incoado**.

Para corroborar lo anterior con mayor precisión, la autoridad realizó una diligencia al **SAT**, respecto de los Comprobantes Fiscales Digitales emitidos y recibidos dentro del periodo de gracia. De la respuesta otorgada, se observó que **no existe comprobante alguno que soporte una relación laboral** con la persona moral **Tecnología en entretenimiento Caliplay S. de R. L. de C. V.** y el C. Juan Morales Alcántara.

Además, para robustecer lo ocurrido respecto de la aportación del **C. Juan Morales Alcántara**, como se mostró en la primer parte del presente hecho probado, mediante una diligencia se le solicitó informar el tipo de relación con la C. Mónica Anguiano Hernández; a lo que manifestó ser de carácter de concubinato, esto es importante pues, derivado de la inusual actividad con las aportaciones de la persona moral mencionada en el presente apartado, el C. Juan Morales Alcántara aduce que el depósito realizado a la C. Mónica Anguiano Hernández, es de carácter personal. Sin embargo, la particularidad de los **únicos depósitos realizados por la persona moral en comento, junto con la confirmación de las diligencias del SAT y la CNBV**, deja ver que **la aportación realizada a favor del sujeto incoado no tiene origen en recursos propios de los ciudadanos investigados, sino de la persona impedida en comento. Véase:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	Aportante	Origen				Destino
		Persona Moral	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Persona Física
50	Mónica Anguiano Hernández	Tecnología en entretenimiento Caliplay S. de R. L. de C. V.	BANORTE	13/02/2018	\$150,000.00	Juan Morales Alcántara

De lo anterior, se tiene que dicha cantidad fue depositada seis días antes de que el ciudadano mencionado la transfiriera a favor de la C. Mónica Anguiano Hernández. Si bien existió un fondeo por parte de la persona moral al C. Juan Morales Alcántara, que a su vez le transfiere a la aportante, lo cierto es que **no existe una justificación al hecho de que se realizara dicha transferencia de recursos**, por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por la persona moral, y que de las manifestaciones y documentación comprobatoria del ciudadano se concluye que la C. Mónica Anguiano Hernández efectuó la aportación al sujeto incoado de recursos de una persona impedida.

Con base a los argumentos antes esgrimidos, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, se obtienen dos conclusiones, respecto a la aportación realizada por el **C. Andrés Dávila González** no se advierten conductas infractoras a la normatividad; razón por la cual el hecho analizado en relación con dicha aportación se declara **infundado**.

Ahora bien, respecto a la aportación realizada por la **C. Mónica Anguiano Hernández**, se acreditó que el recurso tuvo su origen en la persona moral Tecnología en entretenimiento Caliplay S. de R. L. de C. V., fue transferido a la cuenta del C. Juan Morales Alcántara para después ser transferido a la de la aportante, la C. Mónica Anguiano Hernández, **por lo que resulta procedente establecer la comisión de conductas infractoras de la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; razón por la cual el presente **hecho** se declara **fundado**, respecto de la aportación realizada por la C. Mónica Anguiano Hernández.

VIII. Análisis de las aportaciones de dieciséis simpatizantes mismos que recibieron el recurso económico de personas morales.

La autoridad instructora procedió a requerir, a través de la **CNBV**, a las instituciones bancarias, **los estados de cuenta bancarios de la totalidad de los cincuenta y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

nueve sujetos aportantes listados en la tabla que procede, los resultados obtenidos son los siguientes:

- En **dieciséis** aportantes se observó idéntico comportamiento sistemático: con misma fecha, o bien, de manera previa o posterior *días de diferencia* a la realización de la aportación se efectúan depósitos a través de cheque, transferencia electrónica y/o SPEI por la misma cantidad o aproximada.

Por lo anterior, a fin de obtener elemento alguno que permitiera identificar al autor del depósito, se solicitó las instituciones bancarias, a través del órgano financiero (CNBV), informaran los datos de identificación del origen del movimiento, para lo cual se partió de las referencias bancarias (cheque de caja, número de SPEI, etc.), que se localizaron en los estados de cuenta por el importe exacto o aproximado, y realizados uno o dos días previos a la materialización de la aportación de las personas físicas (aportantes).

En respuesta, el órgano financiero dio cuenta de los datos de identificación de la cuenta titular que dispersó el recurso los cuales provienen de diversas personas morales, Véase:

#	Origen				Aportante				Destino	Días de diferencia
	Persona Moral	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto		
4	Infraestructura y Construcciones García, S. A. de C. V.	BANORTE	31/01/2018	\$523,348.52	María Máyela Terán Cazares	BANREGIO	13/02/2018	\$230,000.00		13
7	Tecnología Ambiental y Comercial, S.A. de C.V.	BANREGIO	14/02/2018	\$140,000.00	Carlos Santos Cantú	BANREGIO	13/02/2018	\$230,000.00		1
				\$67,000.00						
				\$33,500.00						
13	Sinergia Integral CAF, S.A. de C.V.	Banorte	14/02/2018	\$230,200.00	Félix Cavazos Magallanes	Banorte	14/02/2018	\$230,200.00		0
17				\$229,250.00	Ramón Ernesto Lara Juangorena	Bancomer		\$229,250.00		

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

#	Origen				Aportante				Destino	Días de diferencia		
	Persona Moral	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto				
19	Sinergia Integral CAF, S.A. de C.V.	Banorte/IXE	09/02/2018	\$221,800.00	Rogelio Díaz Esparza	Afirme	09/02/2018	\$221,750.00	Viva La Nueva Independencia /Afirme	0		
20	RR Compuservicio, S.A. de C.V.	Banorte	08/02/2018	\$220,000.00	Leobardo Núñez Rosales	Banamex	09/02/2018	\$220,000.00		1		
22	Dominio Cumbres, S.A. de C.V.	Banregio	23/11/2017	\$173,995.00	María del Carmen Lourdes Camelo Martínez	Banregio	22/12/2017	\$200,000.00		32		
				\$102,816.00								
30	Robradi Transportes Especializados en Logística y Estrategia, S.A. de C.V.	Banco Multiva	01/02/2018	\$53,543.00	Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez	Banco Multiva	01/02/2018	\$200,000.00 de los que se toman en cuenta sólo \$188,103.00 ¹⁰		0		
				\$134,560.00								
36	Inmobiliaria Lumacy, S.a. de C.V.	Banregio	14/02/2018	\$200,000.00	Luis Carlos Cabello Marroquín	Banregio	14/02/2018	\$200,000.00		0		
42	Contar Asesoría y Servicios S.C.	Bancomer	12/01/2018	\$180,000.00	Gloria Esther Medina Gaona	Bancomer	15/01/2018	\$180,000.00		3		
43				\$180,000.00	José Eduardo Martínez Guzmán			\$180,000.00				
46				\$160,000.00	Agustín Rodríguez González			16/01/2018			\$160,000.00	4
47				\$160,000.00	Sigfrido González Silva			17/01/2018			\$160,000.00	5
49			15/01/2018	\$150,000.00	Javier Santos Cantú	Scotiabank	16/01/2018	\$150,000.00		1		

¹⁰ Lo anterior por ser por ser la suma de lo aportado por la Persona Moral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

#	Origen				Aportante				Destino	Días de diferencia	
	Persona Moral	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto			
53	Chiles y Tequilas S.A. de C.V.	Banorte	08/12/2017	\$98,186.00	Mauricio Torres Elizondo	Banregio	15/12/2017	\$100,000.00		7	
58	Consultores Estratégicos Integrados de Jalisco, Sociedad Civil.	Scotiabank	19/02/2018	\$200,000.00	Carlos Alberto Flores Alvarado	Scotiabank	19/02/2018	\$100,000.00		0	
Total de aportación de la persona moral a cuenta del simpatizante.				\$3,458,198.52	Total de aportación a beneficio del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.				\$3,179,303.00		

Nota: (*) Bajo el análisis a la documentación soporte se advierte, que aun y cuando exista una ampliación marco temporal del depósito efectuado y transferido al sujeto obligado, se constató que el origen proviene de una persona moral y fue el mismo que se utilizó para realizar dicha aportación en efectivo.

De la tabla anterior, se advierten depósitos provenientes de **personas morales, por una cantidad similar, mayor o menor, o que en su conjunto de varios depósitos realizados en el mismo o en días cercanos, suman la cantidad que la persona física o simpatizante, aportó a beneficio del otrora aspirante a candidato independiente.**

Es trascendente señalar que el órgano fiscalizador, a fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran contar con la certeza de un presunta triangulación de recursos y/o en su caso acreditar la existencia de una relación laboral entre las personas morales y los aportantes, que permitiera tener por justificado la recepción del recurso que dio cavidad a un acrecentamiento patrimonial de los aportantes, solicitó al **SAT informara la existencia de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), emitidos y recibidos entre dichas personas morales y las personas físicas (simpatizantes).** Del análisis a la documentación e información rendida se advirtió la **inexistencia de relación causal alguna que justificara la transferencia de recursos financieros entre diecisiete personas morales y personas físicas (aportantes).**

En este sentido y mediante el auxilio brindado por la autoridad tributaria, la cual proporcionó información fiel que permitió arribar a la conclusión que **ninguno de los dieciséis aportantes contaba con una relación laboral o comercial que**

justificara la recepción del recurso, se tienen elementos suficientes que permiten arribar a la conclusión de una actualización del mismo patrón conductual.

A juicio de la autoridad, resulta evidente la reiteración de eventos coincidentes, esto es, la existencia de una sistematicidad en conductas realizadas por diversas personas físicas que fungieron como *aportantes*, quienes recibieron depósitos previos a la materialización de la aportación que benefició la aspiración a la candidatura presidencial, situación que descarta la posibilidad de considerarlas como acontecimientos aislados.

Aunado a lo anterior, es imperativo señalar que, como fue estudiado en la resolución que dio cavidad al presente procedimiento, este Consejo General emitió el Acuerdo con nomenclatura INE/CG476/2017 *Reglas de la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de obtención de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*, en el que fue fijado como un umbral de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), dentro de cuyo contenido se advierte que toda aportación que superara dicha cantidad conllevaría la solicitud a la autoridad hacendaria a fin de que procediera a verificar si el aportante en cuestión contaba con la capacidad económica necesaria para realizarla.

En este sentido, y cómo es posible advertir, nos encontramos ante actos sistemáticos, de los cuales ninguno supera el umbral establecido por el acuerdo en cita, ascendiendo a \$230,000.00, una cantidad que, en términos de la reglamentación aludida, no conllevaría la verificación de la capacidad económica del aportante; es decir, se observa una pretensión encaminada a eludir las obligaciones establecidas en materia de fiscalización.

Continuando con la idea previamente expuesta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-153/2018¹¹, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, estableció que dicha disposición atendía a una previsión necesaria, ya que uno de los pilares fundamentales de la fiscalización es la plena certeza sobre el origen lícito de los recursos utilizados por los sujetos obligados, es decir, con la disposición de referencia, se pretende evitar actos de simulación o de abuso de derecho por parte de los sujetos obligados para allegarse de financiamiento irregular o de procedencia desconocida.

¹¹ Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0153-2018.pdf

Asimismo es de subrayar que, nuestro máximo órgano jurisdiccional dentro del recurso de apelación previamente enunciado SUP-RAP-153/2018, confirmó todas y cada una de las argumentaciones vertidas por la autoridad dentro de la resolución de clave alfanumérica antes mencionada, **INE/CG474/2018**, ésta, en relación a las aportaciones sistémicas derivadas del financiamiento de la otrora candidatura del C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, *-modus operandi-* se actualiza de nueva cuenta dentro del presente procedimiento que nos ocupa, haciendo hincapié que no se han evaluado, dentro del presente, los mismos hechos, sino la misma conducta, es decir, las pruebas, aportaciones, personas morales y personas físicas involucradas son diversas al procedimiento antes mencionado y aprobado anteriormente por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde al hecho probado previamente expuesto y derivado de los hallazgos que dieron cuenta de actos concurrentes, **se cuenta pues, con el acervo probatorio suficiente que permite a la autoridad analizar la actualización del supuesto jurídico que se estudia**, y, en consecuencia, determinar si con ello se materializará la consecuencia de derecho que conforme al orden normativo electoral corresponda.

Los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, cuyo destinatario lo es el aspirante a candidato independiente, da cuenta de diversas proposiciones las cuales se analizaron a la luz de las probanzas obtenidas.

1. Por cuanto hace a la **existencia de recepción de aportación**, en la especie efectivo, este resulta ser un hecho notorio, el mismo no se encuentra en controversia, el análisis se realiza sobre un cúmulo de aportaciones que el propio sujeto obligado registra en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. **La aportación en cuestión debe provenir de uno de los entes enlistados desde la fracción i) a la vii).** Siendo interés del presente hecho probado, la fracción vi, personas morales.

Como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, el registro primigenio se efectuó al amparo de una aparente aportación de simpatizante. Sin embargo, las documentales allegadas dan cuenta de que dichas personas físicas, fungieron como intermediarios, pues de manera previa a la realización de la aportación, recibieron en sus cuentas bancarias personales, cantidades de numerario que resultaban

equivalentes o aproximadas y de las que eventualmente se liberaban a través de la transferencia de recursos a la cuenta bancaria de la Asociación Civil correspondiente a la aspiración independiente.

Lo anterior, se realizó **sin ostentar relación laboral o comercial** alguna entre las partes, **que justificara el otorgamiento de recursos en favor de las personas físicas**. Dicho actuar, es sancionado por la norma como **acciones por interpósita persona**, concepto que al respecto ha sido razonado en sus elementos constitutivos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis número 326130, la cual a la letra determina:

INTERPOSITA PERSONA (SIMULACION).¹²

*La noción de persona interpósita, hace referencia a la simulación en los negocios jurídicos. (...). En la segunda categoría de personas interpósitas se encuentran las que intervienen en los negocios jurídicos **sólo de manera ficticia o aparente**. No se trata en este caso, como en el anterior, de intermediarios que obran en nombre propio y adquieren de manera efectiva derechos y obligaciones que posteriormente transmiten al verdadero dueño del negocio, **sino de personas que no hacen más que prestar su nombre, pero no tienen voluntad propia, de manera que los efectos jurídicos de los actos en que intervienen no quedan en su patrimonio ni por un momento, sino que de manera directa e inmediata pasan al del verdadero contratante.** (...).*

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse de la lectura al razonamiento de nuestro máximo órgano jurisdiccional, **la identificación de la calidad interpósita persona**, dependerá en esencia de la presencia de las características siguientes:

- El primero **-una declaración deliberadamente disconforme con la intención-**, entendiéndose por tal el acto positivo de registrar la aportación bajo una calidad imprecisa, se reportan ingresos en efectivo cuyo origen se pretende sea considerado acorde a la normativa, se afirma que personas físicas, de manera libre y personal llevan a cabo actos de liberalidad patrimonial.
- El segundo **-concertada de acuerdo entre las partes-** Se presume implícita, el acuerdo consistirá en efectuar un depósito previo, sin existencia de acto

¹² Tesis emitida por nuestro máximo tribunal constitucional la Suprema Corte de Justicia de número 326130. Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIII, Pág. 2567:

comercial o relación laboral que lo justifique, el cual, en breve, es liberado en beneficio de la aspiración a la candidatura independiente.

- El tercero **-que tienda a engañar terceras personas-**, de la acción se desprende que el acto de simulación refleja el actuar del sujeto obligado como un engaño al órgano fiscalizador infringiendo con esto lo establecido en la normatividad electoral la cual dispone que los aspirantes a candidatos independientes deberán de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual modo, al cumplir con un acuerdo simulado, al dar apariencia de vida a lo que no tiene realidad alguna o tiene otra diferente, es dable señalar que los actores no actúan por simple capricho sino con el propósito de engañar, por lo que se actualiza un acto de simulación. De tal suerte en la órbita jurídica la simulación, en sí misma, presupone una intención fraudulenta que bajo la esfera de *animus decipiendi*, es dable presuponer que el flujo de efectivo observado constituye un engaño o artificio latente, mismos que recaen en una simulación, esto es, la inteligencia de dos o más personas para dar a una cosa la apariencia de otra, en otras palabras, la presunta aportación en efectivo de un ente prohibido a través de una persona física (simpatizante).

3. La **obligación de rechazo** respecto de la aportación recibida. Al respecto, la proposición lingüística bajo estudio le atribuye una carga de responsabilidad al sujeto obligado, le atribuye la necesidad de vigilia y rechazo de todas aquellas aportaciones que contravengan el sistema de financiamiento electoral mexicano.

En la misma lógica, se hace patente la actualización de la hipótesis jurídica que al efecto contempla el artículo 401, numeral 1, en su inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Nos encontramos ante una norma cuyo destinatario es el autor de la liberalidad económica.

Sus proposiciones se deducen ya, acreditadas, véase:

1. La realización de una liberalidad de estimación económica: Al efecto, de las **documentales allegadas** por las **diversas instituciones bancarias involucradas**, se **acreditó fehacientemente la realización de actos sistemáticos por cuanto acontece a una triangulación de recursos**, diversas personas morales efectuaron depósitos en efectivo, a cuentas de personas físicas, las cuales en breve, realizarían diversas operaciones (transferencias de efectivo) en beneficio de un sujeto común, el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

2. La liberalidad o desprendimiento económico se efectúa por alguno de los entes listados contemplados en el precepto normativo: Al efecto, se advirtió que la totalidad de los autores de la liberalidad económica, corresponden a **empresas mexicanas de carácter mercantil.**

3. Acto positivo de realización de liberalidad patrimonial en beneficio de un aspirante: Como se ha expuesto, el recurso en efectivo, que en primera instancia provino de cuentas bancarias de personas morales, se transfirió de manera temporal en una cuenta bancaria de persona física; en intervalos mínimos de horas o días, para que posteriormente, los recursos involucrados, fueran transferidos en exactitud de cantidad o proximidad, a la Asociación Civil que al efecto ostentó el aspirante a candidatura independiente.

En síntesis, es menester señalar que a la luz del cúmulo de precisiones, indicios e información rendida por diversas instituciones entre los sectores financieros y tributarios se advierte plena certeza respecto de la existencia de la irregularidad investigada, es factible acreditar el acto de simulación que realizaron los actores bajo la figura de simpatizantes, infringiendo lo dispuesto en la normativa electoral.

Ahora bien, respecto de las aportaciones efectivas analizadas dentro del presente apartado, a manera de resumen y del cúmulo de información vertida por las instituciones, se realiza la siguiente concatenación con la finalidad de dilucidar los montos que fueron analizados:

Número de empresas	Monto proveniente de persona moral al simpatizante	Núm. de aportantes	Monto que aportó el simpatizante al aspirante
12 ¹³	\$3,458,198.52	16	\$3,179,303.00

En consideración del criterio establecido en la **Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2011871 (69 de 209). Primera Sala. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Pag. 546. Jurisprudencia (Constitucional, Penal). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**, se concluye que esta autoridad electoral ha

¹³ 1) Sinergia Integral CAF, S.A. de C.V. 2) Infraestructura y Construcciones García, S.A. de C.V. 3) UMMO TECH Comunicaciones, S.A. de C.V. 4) Tecnología Ambiental y Comercial, S.A. de C.V. 5) RR Compuservicio, S.A. de C.V. 6) Dominio Cumbres, S.A. de C.V. 7) Robradi Transportes Especializados en Logística y Estrategia, S.A. de C.V. 8) Inmobiliaria Lumacy, S.a. de C.V. 9) Contar Asesoría y Servicios S.C. 10) Tecnología en Entretenimiento Caliplay S. de R. L. de C. V. 11) Chiles y Tequilas S.A. de C.V. 12) Consultores Estratégicos Integrados de Jalisco, Sociedad Civil.

probado y demostrado fehacientemente las diversas condiciones de hecho y de derecho para determinar la comisión de un injusto en el ámbito de la fiscalización electoral, sobrepasando la barrera probatoria y arribando a la certeza de responsabilidad del sujeto obligado, tal y como ha quedado expuesto en los apartados previamente valorados¹⁴.

En consecuencia con base a los argumentos antes esgrimidos, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, este Consejo General advierte la eficacia probatoria de los elementos de convicción obtenidos en la instrucción correlativa, por lo que resulta procedente acreditar la comisión de conductas infractoras de la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, transgredió lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, ha lugar a declararse el **hecho probado, fundado** del procedimiento administrativo en materia de fiscalización, por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado.

4.4 Aportaciones que deben sancionarse toda vez que se determinó que no tenían un origen lícito

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro, en el cual se resumen los apartados anteriores y se determina el monto que debe ser objeto de sanción:

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado	Apartado en que se analizó la aportación¹⁵	Sentido
1	Enrique Torres Elizondo	\$230,000.00	IV	Infundado

¹⁴ Criterio similar que fue considerado en la resolución de clave INE/CG1499/2021, recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado tres de septiembre del dos mil veintiuno. Pág. 247.

¹⁵ El **apartado III (infundado)** contiene los 3 aportantes que mantuvieron una relación laboral con el Gobierno del estado de Nuevo León; el **apartado IV (infundado)** da cuenta de los 34 aportantes que tenían una relación laboral con la persona moral que les realizó la transferencia, o bien, de aquellos casos en que se trataba de una transferencia de una cuenta propia; el **apartado V (fundado)** refiere a los 3 aportantes que no tenían capacidad económica para realizar dicha aportación y recibieron los recursos mediante depósito en efectivo de manera previa a la misma; en el **apartado 6 (fundado)**, se detalla 1 caso en el que el aportante recibió el recurso de una persona física con actividad empresarial; en el **apartado 7 (fundado)** se analizan 2 casos, uno de los cuales resulta fundado, donde la aportación proviene de persona física, pero esta persona recibe a su vez el recurso de una persona moral; finalmente el **apartado VIII (fundado)** refiere los 16 casos donde las aportaciones provienen de personas morales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado	Apartado en que se analizó la aportación¹⁵	Sentido
2	Luis Fernando Marín Molina	\$230,000.00	V	Fundado
3	Andrés Dávila González	\$230,000.00	VII	Infundado
4	María Mayela Terán Cazares	\$230,000.00	VIII	Fundado
5	Diego Adrián Nájera Coello	\$230,000.00	IV	Infundado
6	Víctor Neftalí Garduño Castillo	\$200,000.00	VI	Fundado
7	Carlos Santos Cantú	\$230,000.00	VIII	Fundado
8	José Bulmaro Carrillo García	\$230,000.00	IV	Infundado
9	Cecilia Guadalupe Flores Leal	\$230,000.00	IV	Infundado
10	Ricardo Quintanilla García	\$230,000.00	IV	Infundado
11	Ignacio Rodríguez Zúñiga	\$230,000.00	IV	Infundado
12	Verónica Josefina Giacomani Marcos	\$230,000.00	IV	Infundado
13	Félix Cavazos Magallanes	\$230,200.00	VIII	Fundado
14	Rosa Lilia Garza López	\$230,000.00	IV	Infundado
15	Jorge Luis Garza Segura	\$229,500.00	IV	Infundado
16	Jorge Luis Gamboa Garza	\$229,500.00	IV	Infundado
17	Ramón Ernesto Lara Juangorena	\$229,250.00	VIII	Fundado
18	Claudio Fernando Villarreal Garza	\$225,000.00	IV	Infundado
19	Rogelio Díaz Esparza	\$221,750.00	VIII	Fundado
20	Leobardo Núñez Rosales	\$220,000.00	VIII	Fundado
21	Abel Joaquín Mercado Gómez	\$200,000.00	V	Fundado
22	María Del Carmen Lourdes Camelo Martínez	\$200,000.00	VIII	Fundado
23	Carlos Villarreal Zambrano	\$200,000.00	IV	Infundado
24	Claudio Fernando Villarreal Zambrano	\$200,000.00	IV	Infundado
25	Egla Pompermayer Ramos	\$200,000.00	IV	Infundado
26	Erik Andrés Rodríguez López	\$200,000.00	IV	Infundado
27	José Álvaro García Rosales	\$200,000.00	IV	Infundado
28	Rogelio Díaz Garza	\$200,000.00	V	Fundado
29	Andrea Amador Prado	\$200,000.00	IV	Infundado
30	Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez	\$188,103.00	VIII	Fundado
31	Rocío Yazmin Vera Rosas	\$200,000.00	IV	Infundado
32	Angélica María González Del Razo	\$200,000.00	IV	Infundado
33	Verónica Mateo Villanueva	\$200,000.00	IV	Infundado

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado	Apartado en que se analizó la aportación ¹⁵	Sentido
34	Jorge Villarreal Garza	\$200,000.00	IV	Infundado
35	Adrián Bernardo Lozano Rojas	\$200,000.00	IV	Infundado
36	Luis Carlos Cabello Marroquín	\$200,000.00	VIII	Fundado
37	Jokabet Moctezuma Ramírez	\$200,000.00	IV	Infundado
38	Jaime Adrián Hernández Penilla	\$200,000.00	IV	Infundado
39	Andrés San Román Ayanegui	\$190,000.00	IV	Infundado
40	Hiram Menchaca Villarreal	\$180,000.00	III	Infundado
41	Gonzalo Padilla Orozco	\$180,000.00	III	Infundado
42	Gloria Esther Medina Gaona	\$180,000.00	VIII	Fundado
43	José Eduardo Martínez Guzmán	\$180,000.00	VIII	Fundado
44	Gerardo Javier Montemayor Treviño	\$180,000.00	IV	Infundado
45	Jorge Alberto Montemayor Treviño	\$180,000.00	IV	Infundado
46	Agustín Rodríguez González	\$160,000.00	VIII	Fundado
47	Sigfrido González Silva	\$160,000.00	VIII	Fundado
48	Marco Antonio Martínez Díaz	\$150,000.00	IV	Infundado
49	Javier Santos Cantú	\$150,000.00	VIII	Fundado
50	Mónica Anguiano Hernández	\$150,000.00	VII	Fundado
51	Alberto Riojas Garza	\$120,000.00	IV	Infundado
52	Esthela Lizbeth Rodríguez Villarreal	\$100,000.00	IV	Infundado
53	Mauricio Torres Elizondo	\$100,000.00	VIII	Fundado
54	Juan Manuel Marquez Aguilar	\$100,000.00	IV	Infundado
55	Mauricio Monsiváis Esquivel	\$100,000.00	IV	Infundado
56	Roberto Russildi Montellano	\$100,000.00	IV	Infundado
57	Juan Enrique Villarreal Salazar	\$100,000.00	III	Infundado
58	Carlos Alberto Flores Alvarado	\$100,000.00	VIII	Fundado
59	Jesús Benzor Avitia	\$80,000.00	IV	Infundado

Ahora bien, a manera de resumen y del cúmulo de información vertida por las instituciones, se realiza la siguiente concatenación con la finalidad de dilucidar los montos que fueron analizados dentro del **considerando 4.3**, que han resultado fundados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

N°	Nombre del Aportante	Monto aportado
2	Luis Fernando Marín Molina	\$230,000.00
4	María Mayela Terán Cazares	\$230,000.00
6	Víctor Neftalí Garduño Castillo	\$200,000.00
7	Carlos Santos Cantú	\$230,000.00
13	Félix Cavazos Magallanes	\$230,200.00
17	Ramón Ernesto Lara Juangorena	\$229,250.00
19	Rogelio Díaz Esparza	\$221,750.00
20	Leobardo Núñez Rosales	\$220,000.00
21	Abel Joaquín Mercado Gómez	\$200,000.00
22	María Del Carmen Lourdes Camelo Martínez	\$200,000.00
28	Rogelio Díaz Garza	\$200,000.00
30	Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez	\$188,103.00
36	Luis Carlos Cabello Marroquín	\$200,000.00
42	Gloria Esther Medina Gaona	\$180,000.00
43	José Eduardo Martínez Guzmán	\$180,000.00
46	Agustín Rodríguez González	\$160,000.00
47	Sigfrido González Silva	\$160,000.00
49	Javier Santos Cantú	\$150,000.00
50	Mónica Anguiano Hernández	\$150,000.00
53	Mauricio Torres Elizondo	\$100,000.00
58	Carlos Alberto Flores Alvarado	\$100,000.00
Total		\$3,959,303.00

En suma, el cúmulo de diligencias realizadas, el análisis particular que se realiza a los resultados obtenidos, a la luz de las reglas de la lógica, máxima experiencia y sana crítica, permiten advertir la existencia de un actuar sistemático; a través de diversas personas morales se llevaron a cabo conductas idénticas, se trató de simular que diversa persona física de manera voluntaria y personal, efectuaba una aportación económica en beneficio del entonces aspirante. Sin embargo, el cúmulo de actos evidencian una clara coordinación de actos, la finalidad es común, se busca un financiamiento artificial a la otrora aspiración presidencial.

Asimismo, respecto de las aportaciones efectivas analizadas dentro del presente estudio, dentro del considerando 4.3 apartados V al VIII, que han resultado parcialmente fundados, a manera de resumen y del cúmulo de información vertida

por las instituciones, se realiza la siguiente concatenación con la finalidad de dilucidar los montos que fueron analizados:

Número de empresas	Monto proveniente de persona moral	Núm. de aportantes (aportación de ente prohibido por interpósita persona e ingreso sin origen conocido)	Monto que aportó el simpatizante al aspirante
12	\$3,658,198.52	21	\$3,959,303.00

Para mayor claridad respecto a la integración de este monto, se puede consultar el **Anexo 1** de la presente Resolución en el que se detallan todos aquellos montos que se determinaron fundados.

4.5 Estudio relativo a la observancia de la aportación de ente impedido a favor del entonces aspirante a candidato independiente.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos artículos artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

(...)

- i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

- iv) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- v) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- vi) Las personas morales, y**
- vii) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;**
- b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;**
- c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;**
- d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;**
- e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;**
- f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:**
 - i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;**
 - ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;**
 - iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;**
 - iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;**
 - v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;**
 - vi) Las personas morales, y**
 - vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.**
- g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;”**

“Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.”

“Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;**
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;**

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”***

“Artículo 431.

- 1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*
- 2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*
- 3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.”*

“Artículo 446.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)*
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.”*

De los preceptos normativos trasuntos se desprende que, a los aspirantes a candidaturas independientes, se les atribuyen una serie obligaciones, entre ellas, la de acotar su actuar a los cauces legales y principios del estado democrático, de modo de que se garantice el respeto absoluto a la norma. En el caso particular que nos ocupa, abstenerse de aceptar recursos financieros o en especie, por sí o través de interpósita persona, provenientes de un conjunto de entes a los que el sistema normativo electoral les ha consignado el impedimento expreso. Como puede deducirse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la conducta de recibir aportaciones que trastoken el sistema de financiamiento del sistema electoral mexicano.

A mayor abundamiento, si bien el sistema normativo electoral otorga el derecho a los aspirantes a candidaturas independientes de allegarse de recursos privados, pues hasta el momento adolecen de financiamiento público, lo cierto es que dicha facultad no puede ejercerse de manera indiscriminada. En efecto, la finalidad que persigue la regulación electoral consiste en que sea el mismo conglomerado de ciudadanos libres, que de manera voluntaria impulsen el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano a través de la liberalidad consistente en el otorgamiento de recursos financieros en favor de la aspiración correspondiente; ello permite materializar los fines últimos que persigue el estado mexicano, en otras palabras, el evitar la injerencia de poderes fácticos en las contiendas electorales que busquen la promoción de intereses particulares ajenos a los fines de la sociedad en general.

Desde la óptica de la autoridad electoral, **existe una corresponsabilidad institucional de vigilar que las actividades desarrolladas por los diversos actores políticos se acoten a los límites que la propia norma establece.** Por ello, y a fin de dilucidar si en el presente caso nos encontramos ante actos que trastoken la tutela a la legislación en la materia, resultará necesario el escrutar la *ratio essendi* de la misma, identificar sus destinatarios, y, en consecuencia, corroborar si los actos desarrollados encuentran correspondencia con las

proposiciones que deriven de los enunciados lingüísticos que contemplen los preceptos normativos arriba transcritos.

Como puede desprenderse de la lectura de los artículos arriba transcritos, estamos en presencia de **dos normas jurídicas que se diferencian a partir del destinatario del supuesto normativo**. En el caso de la norma contenida en el artículo 380, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está dirigida a quienes tengan la calidad de **aspirantes a candidatos independientes**. Por su parte, la norma contenida en el artículo 401, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, los **destinatarios de la norma jurídica** son todas aquellas entidades o sujetos que se enuncian en los incisos a) al i) del numeral 1 del artículo citado.

Lo anterior resulta de capital importancia, será el análisis al alcance de los enunciados lingüísticos contenidos en las normas expuestas, lo que permitirá identificar si concurren los elementos constitutivos de la hipótesis jurídica que se estudia. Hablamos de un análisis formal de las normas, clásicamente conocido como lógica deóntica, y cuyo estudio parte de tres modalidades, expresiones que **obligan, prohíben, y permiten**.

El artículo 380, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, literalmente refiere *Son obligaciones de los aspirantes:... rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico... tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de... las personas morales...*, expresa la modalidad deóntica de la especie *obligación* según se desprende de la formulación lingüística *Son obligaciones de los aspirantes*.

De igual manera, por cuanto hace al artículo 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, refiere los entes impedidos para realizar aportaciones: *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de ... las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, ... las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos ... las empresas mexicanas de carácter mercantil, las personas morales ... personas no identificadas*, expresando de igual manera, la modalidad deóntica de la especie *obligación* según se desprende de la formulación lingüística.

Por cuanto hace a la materialización de la hipótesis jurídica, esta se subordina a la concurrencia de los elementos siguientes:

a.- La existencia de una aportación, pudiendo ser ésta en efectivo o especie.

La materia de estudio se circunscribe a una aportación en efectivo.

b.- La aportación existente debe provenir de uno de los entes que al efecto se enlistan desde la fracción i) a la vii). La materia de estudio se circunscribe a la prevista por las fracciones vi, personas morales. El recurso aportado puede transmitirse:

b.1.- De manera directa: La liberalidad patrimonial se efectúa entre aportante (de manera voluntaria y personal) y aspirante.

b.2.- A través de interpósita persona: La liberalidad patrimonial se efectúa a través de un intermediario. No se causa un detrimento definitivo al patrimonio del intermediario, este se incrementa de manera temporal, pero consumada la intermediación, su situación jurídica se restituye al estado que guardaba previo al acto. La materia de estudio se circunscribe a la liberalidad patrimonial a través de un tercero: *interpósita persona*.

c.- La aceptación de la liberalidad aportada, en contravención a la obligación de rechazo que se ostenta.

Por su parte, el artículo 401, numeral 1, en sus incisos a) al i), establece con claridad que *no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie... i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil....* Al respecto, la modalidad deóntica recae en la expresión lingüística *no podrán*, expresa una prohibición de acción a determinado sujeto, en el caso de la norma en comento, a todos aquellos sujetos enunciados en los incisos a) al i) del artículo 401 ya referido.

d.- El acto positivo consistente en efectuar una liberalidad patrimonial en beneficio de un aspirante o candidato independiente.

Los análisis previos devienen fundamentales para identificar la forma en que se actualizan las hipótesis jurídicas. La misma, bajo la modalidad de la especie **prohibición**, implica una **abstención en la actuación** del sujeto al que se dirige la norma. Esto es, se trata de una **omisión de acción en la conducta del sujeto señalado**, en la especie, una omisión de realizar aportaciones o donativos a cargo de entidades gubernamentales, personas morales, etcétera.

Por su parte, la hipótesis jurídica bajo la modalidad de la especie *obligación*, conlleva un constreñimiento en la actuación del sujeto al que va dirigida la norma jurídica. Se trata de una acción que necesariamente debe ser llevada a cabo por el aspirante bajo el supuesto de la aportación o donativo de determinados sujetos, esto es, una conducta de rechazo o de no aceptación de la aportación o donativo. Tanto la prohibición de realizar aportaciones o donativos, como la obligación de rechazar en caso de que tal supuesto se actualice, es congruente con la finalidad de las normas jurídicas involucradas al considerar como bienes jurídicos tutelados la equidad de la contienda y el principio de imparcialidad a fin de no trastocar el modelo de financiamiento del sistema electoral mexicano.

Se ha expuesto el análisis a prohibiciones y obligaciones respecto del financiamiento del que puede allegarse un aspirante, restricciones que constituyen parte de las limitaciones a que se encuentra circunscrito uno de los derechos de los aspirantes a candidaturas independiente, esto es, la obtención de financiamiento. Recordemos, el marco normativo electoral no contempla el otorgamiento de financiamiento público a los aspirantes a candidaturas independientes, dejando únicamente a salvo la posibilidad de allegarse de **financiamiento privado**.

Este financiamiento privado, del cual pueden allegarse, se disecciona, en términos del artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, en cuatro modalidades: **autofinanciamiento, rendimientos financieros, aportaciones propias, y aportaciones de la simpatía**. El caso que nos ocupa se desenvuelve en **Aportaciones de simpatizantes**: que se integra por aquellas aportaciones voluntarias y personales que pueden realizar las personas físicas mexicanas con residencia en el país, en dinero o en especie, por afinidad con los ideales que el aspirante postula.

Esta fuente de financiamiento en particular adquiere gran relevancia, constituye uno de los medios a través de los cuales el ciudadano materializa su participación política, su interés en intervenir en el escenario democrático de su sociedad. Para tal efecto toma una decisión, desprenderse de una parte de su patrimonio sin obtener contraprestación inmediata alguna, lo destina a un fin mayor, contribuye a que otro ciudadano obtenga los recursos financieros suficientes que le permitan el desarrollo de actos de promoción, posibilitarle una mayor proyección ante la ciudadanía, que otros ciudadanos que pudieran compartir los ideales democráticos del aportante, lleguen a conocer al actor político que, con su apoyo, podría llegar a ocupar el puesto de elección popular que vele por sus intereses colectivos. Por ello la importancia de **vigilar de manera estricta el allegamiento de recursos privados por parte de los aspirantes a candidaturas independiente**.

La realidad social, da cuenta de la existencia de individuos que, de manera circunstancial, pueden encontrarse en una posición de ventaja frente al resto, entiéndase como tal, el ejercicio de cargo relevante alguno, el acercamiento a estratos sociales que lo coloquen en una posición económica privilegiada, entre otros supuestos. Por ello, la tutela de los **principios electorales** debe prever el acontecimiento de las particularidades aludidas, existe una necesidad institucional de garantizar que la manifestación de apoyo del tipo financiero o pecuniario sea auténtica.

De conformidad con las últimas reformas en materia político electoral se crea un **sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los sujetos obligados**, este atiende a la necesidad de adecuado control en cuanto al origen, monto y destino de sus recursos. Ello implica la **comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan conocer su origen, generar certeza sobre la licitud de sus operaciones y la procedencia o formación de su haber patrimonial**. La finalidad es que este último no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Corresponde al Estado, a través de sus órganos como el Instituto Nacional Electoral, se prevengan, investiguen y en su caso se sancionen aquellas actividades con origen o intermediación en el ámbito empresarial y que causen detrimento en la esfera público-electoral, según se desprende en la doctrina en materia de prevención de criminalidad económica, *“(...) en un contexto de grandes empresas y nuevos riesgos nos permite encontrar las formas necesarias para una regulación planificada que no tenga como objetivo dar respuestas apresuradas a las desviaciones en la conducta empresarial, sino que, a partir de la participación de todas las partes interesadas, sea posible encontrar formas adecuadas de control que no asfixien la producción económica y permitan una integración de conocimientos entre el Estado y las empresas¹⁶.”* Esta integración se recoge en la legislación y reglamentación electoral, que ha considerado la incursión del sector privado-empresarial como una desventaja en el orden electoral, por lo cual se han de desplegar los mecanismos procedimentales para su sanción.

¹⁶ Cita original que expone: *“(...) em um contexto de grandes empresas e novos riscos nos permite encontrar formas necessárias para uma regulação planejada que não tenha por objetivo dar respostas apressadas a desvios de condutas empresariais, mas que a partir a participação de todos os interessados seja possível encontrar adequadas formas de controle que não engessem a produção econômica e permitam uma integração dos conhecimentos entre o Estado e as empresas.”* Regina Pinto, Nathália. *A importância dos marcos regulatórios na prevenção a criminalidade econômica*. Editora LiberArs. Primera edición. Brasil, 2017. Págs. 39-40.

En las relatadas consideraciones, es evidente que con la reforma en comento, el legislador robusteció las obligaciones de los sujetos obligados al momento de rendir cuentas ante la **autoridad fiscalizadora**, la pretensión es que esta sea de una manera adecuada y efectiva, que inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad no tenga certeza sobre el origen y destino de los recursos; de ahí la obligatoriedad de bancarizar los recursos y operaciones de los sujetos obligados, se busca otorgar certeza a las operaciones registradas, la plena identificación de montos, temporalidades, cuentas de origen y destino, así como sus titulares.

Una vez realizadas las consideraciones generales en torno a los **destinatarios de las normas jurídicas**, las modalidades deónticas, las proposiciones que se derivan de las expresiones lingüísticas de la normativa en estudio, así como del marco de financiamiento a que tienen derecho los aspirantes a candidaturas independientes, se procede al examen y valoración de los elementos que integran el expediente de mérito a fin de analizar, en el caso, **la actualización o no de la hipótesis jurídica bajo estudio**.

Recordemos, que el procedimiento que dio origen al que ahora se resuelve, se advirtieron elementos que a la luz de la lógica y la sana crítica llevaron a presuponer **un acto de simulación**, los escasos hallazgos con que se contaban en aquel momento, **bajo la óptica de la autoridad, daban cuenta de acciones aisladas pero cuya finalidad aparentaba ser concurrente**.

La sustanciación desarrollada en el procedimiento que se resuelve brindó los elementos de prueba que conforme a la línea de investigación resultaban indispensables. Su valoración, habrá de realizarse de manera concatenada; el razonamiento lógico, la máxima experiencia y sana crítica resultarán esenciales en caso de advertirse actos sistemáticos, deberá desentrañarse la finalidad perseguida.

A la luz de los elementos pendientes de verificación en relación al Acuerdo de clave alfanumérica **INE/CG474/2018**, que dieron cuenta de la presunta transgresión a la normativa en materia de fiscalización, se procedió a emplazar al C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, dando cuenta de las aportaciones de simpatizantes a fin de dilucidar si el patrón advertido en aquel procedimiento enunciado previamente fue reiterado por cuanto hace a **cincuenta y nueve** aportantes fijados en el estudio de la presente resolución.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en los hechos probados que preceden, el objeto de apertura del procedimiento oficioso en materia de fiscalización obedeció a el ordenamiento realizado dentro del acuerdo **INE/CG474/2018**, a fin de verificar si se actualiza una omisión por parte del sujeto obligado en realizar acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad, que en caso concreto, lo es verificar si el sujeto obligado se benefició de recursos económicos provenientes de una persona moral a través de una interpósita persona, es decir, verificar el origen real de la aportación realizada por los aportantes antes señalados a favor del el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**.

Sin embargo, tras el desahogo de las indagatorias correspondientes, pudo verificarse que la totalidad de operaciones celebradas entre los aportantes y el sujeto incoado, fueron materia de reporte en el informe del ejercicio correspondiente.

Asimismo, mediante sendos requerimientos antes señalados se concluyó que las personas físicas, recibieron transferencias a través del sistema SPEI en diversas fechas y por diversas cantidades, así posteriormente realizaron las aportaciones a la **Asociación Civil Viva la Nueva Independencia**, asimismo se menciona que del análisis a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados al SAT se observa que no presenta relación comercial que justificara el pago realizado mediante SPEI entre la persona moral y la persona física de mérito. Como se demostró en párrafos anteriores.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y de la concurrencia de diversos elementos que dieron cuenta del acto de simulación por interpósita persona, este Consejo General concluye que el **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, transgredió lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, ha lugar a declararse

fundado el presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización, por cuanto hace a los hechos materia del presente considerando.

Cabe señalar que de las diversas tipificaciones que emanan de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, así como del Reglamento de Fiscalización, se conforma un marco normativo destinado a prevenir hechos ilícitos (*efecto de prevención general de la norma punitiva –reflejo del denominado derecho penal preventivo-*). Así también, una vez cometida la conducta transgresora, el legislador, así como la autoridad competente, establecen y cuentan con un *corpus iuris* que permite desplegar el actuar sancionador, estableciendo el reproche al sujeto activo del injusto a través de la determinación de una sanción, a efectos de que éste no quede impune y no se vuelva a incurrir en el mismo (*efecto de prevención especial positiva de la norma punitiva –reflejo del derecho penal sancionador-*), que es aplicado por símil en el derecho administrativo sancionador electoral¹⁷.

Por ende, se procede a la imposición e individualización de la sanción en los apartados siguientes.

5. Determinación de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en los hechos probados V, parcialmente VI, VII y VIII.

Ahora bien toda vez que, en los considerandos de referencia, se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

¹⁷ Criterio similar que fue considerado en la resolución de clave INE/CG1499/2021, recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado tres de septiembre del dos mil veintiuno. Pág. 237.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, consistentes en aportaciones en efectivo.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en tolerar la recepción de una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 380 numeral 1, inciso d), fracción vi) en relación al 401, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, y 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 400, 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

- **Modo:** El aspirante a candidato independiente recibió aportaciones en efectivo de diversos entes impedidos, a través de aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes. De ahí que contravino lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco del periodo de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.¹⁹

¹⁹ **“Artículo 380.** Son obligaciones de los aspirantes: d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) **Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.**

“Artículo 394. 1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley; b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General; c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley; d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley; e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña; f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de: i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; vi) Las personas morales, y vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

Artículo 400. 1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 401. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y i) **Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

Artículo 431. 1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. 2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones. 3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

El precepto en comento tiene una relación directa con los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral prohíbe realizar aportaciones o donativos a los aspirantes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de aspirantes provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los aspirantes como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los aspirantes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los aspirantes.

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: **a)** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos. **b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal. **c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal. **d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras. **e)** Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos. **f)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza. **g)** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión. **h)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. **i)** Las empresas mexicanas de carácter mercantil. **j)** Las personas morales. **k)** Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas. **l)** Personas no identificadas.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de aspirantes, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los aspirantes tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el otrora aspirante, C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que, para efectos del ejercicio de fiscalización, el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los aspirantes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los aspirantes atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 380, numeral 1, inciso d), 394, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al 400, 401, numeral 1, inciso i), 431, numeral 1, 446, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, así como, 96 numeral 1 y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado en la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del otrora aspirante.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de diversas personas morales (personas prohibidas por la legislación), por un monto de **\$3,959,303.00 (tres millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.)** incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,959,303.00 (tres millones novecientos cincuenta y nueve mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el otrora aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

Monto aportado a beneficio	Porcentaje de la sanción	Monto de la sanción
\$3,959,303.00	180%	\$7,126,745.40

La integración de los montos referidos en la tabla que antecede se detalla en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Ahora bien, la autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, la capacidad económica del otrora aspirante fue analizada en el **Considerando 3**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de \$432,370.57 (cuatrocientos treinta y dos mil trescientos setenta pesos 57/100 M.N.)

En este contexto, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen Consolidado la revisión de informes de los ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con la clave alfanumérica INE/CG274/2018 y su respectiva Resolución INE/CG275/2018, en lo general, ordenándose un engrose respecto de los criterios a considerar para determinar la capacidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

económica de los aspirantes para hacer frente a las sanciones impuestas, tomando en cuenta el ingreso manifestado en el informe de capacidad económica y un porcentaje creciente en los siguientes términos:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante²⁰, y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior, se tiene lo siguiente:

Capacidad económica (A)	Multas anteriores (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica [10% de (C)]
\$432,370.57	\$0.00	\$432,370.57	\$43,237.05

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2017, motivo

²⁰ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización. Resulta importante señalar que, si bien es cierto el análisis de la irregularidad se da en el contexto en el que el sujeto obligado ostentó la calidad de aspirante a candidato independiente y la normativa prevé un informe de capacidad durante esta etapa, también lo es que la imposición de sanciones debe atender la capacidad económica actualizada del sujeto pues, la capacidad económica debe atender al valor que refleje el estado actual de los ingresos, cuestión que implica la consideración de la temporalidad a fin de no imponer sanciones con base en una capacidad obsoleta, lo que se traduciría en un perjuicio para el sujeto. Por tal motivo, en la presente resolución se considerará el informe presentado por el sujeto obligado con la calidad de candidato independiente.

por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$75.49 pesos vigente durante 2017.**

Visto lo anterior, toda vez que la autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **572 (quinientos setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$43,180.28 (cuarenta y tres mil ciento ochenta pesos 28/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Vista a otras autoridades

- **Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se impondrá la sanción señalada en la norma en caso de que, por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero en beneficio de alguno de los sujetos que establece la norma. Para mayor claridad, la norma en comento expresa lo siguiente:

*“**Artículo 15.** Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018

cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley. La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.”

En este sentido, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, así como la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que se acreditó la existencia de aportaciones de ente impedido, realizadas por interpósitas personas; este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

- **Vista al Servicio de Administración Tributaria.**

Como podrá advertirse de la lectura de la presente resolución, se advirtió la realización de aportaciones al amparo de personas físicas, sin embargo, el origen primigenio del recurso aportado provino de diversidad de personas morales. Véase:

1. Sinergia Integral CAF, S.A. de C.V.
2. Infraestructura y Construcciones García, S.A. de C.V.
3. UMMO TECH Comunicaciones, S.A. de C.V.
4. Tecnología Ambiental y Comercial, S.A. de C.V.
5. RR Compuservicio, S.A. de C.V.
6. Dominio Cumbres, S.A. de C.V.
7. Robradi Transportes Especializados en Logística y Estrategia, S.A. de C.V.
8. Inmobiliaria Lumacy, S.a. de C.V.
9. Contar Asesoría y Servicios S.C.
10. Tecnología en Entretenimiento Caliplay S. de R. L. de C. V.
11. Chiles y Tequilas S.A. de C.V.
12. Consultores Estratégicos Integrados de Jalisco, Sociedad Civil.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los indicios advertidos, considera ha lugar dar vista al **Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que, dentro de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, en relación con la corroboración de que las mismas se encuentren al corriente en cuanto a sus derechos y obligaciones respectivas.

- **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

Como podrá advertirse de la lectura de la presente resolución, durante la sustanciación del expediente que nos ocupa se advirtió la realización de aportaciones al amparo de personas físicas, sin embargo, el origen primigenio del recurso aportado provino de diversidad de personas morales. Lo anterior conlleva la actualización de aportaciones de entes impedidos por la norma electoral en beneficio del entonces aspirante el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En consecuencia, dada la naturaleza de los hechos acontecidos y probados, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a las personas morales enlistadas en el rubro de **Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** de la presente resolución, a fin de que determine lo que conforme a sus atribuciones y derecho corresponda por cuanto hace a las aportaciones de entes prohibidos por el orden jurídico electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en calidad de otrora Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la Republica del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018**, en los términos del **Considerando 4.3, apartados III y IV** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en calidad de otrora Aspirante a Candidato**

Independiente al cargo de Presidente de la Republica del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, en los términos del **Considerando 4.3, apartados V, VI, VII y VIII** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, una multa equivalente a **572 (quinientos setenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$43,180.28 (cuarenta y tres mil ciento ochenta pesos 28/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4.3, 4.4 4.5 y 5** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese por oficio al interesado la resolución de mérito.

QUINTO. En términos del **Considerando 6**, dese vista al Servicio de Administración Tributaria, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme; los recursos obtenidos por su aplicación serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, una vez que la presente haya causado estado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "Recurso de Apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/P-COF-UTF/174/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al estudio a la capacidad económica de la persona, asimismo, respecto al apartado 4.3, numeral VI y numeral VII, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**